

USUARIO	IGOMEJC	REMITENTE:
FECHA INICIO	22/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
577	41001600067620150005900	0015	22/07/2022	Fijación en estado	NELLY - TELIEZ RUIZ * PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 452, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
577	41001600067620150005900	0015	22/07/2022	Fijación en estado	NELLY - TELIEZ RUIZ * PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 453, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
639	25269610071020118001901	0015	22/07/2022	Fijación en estado	LUIS CESAREO - CASTRO HERNANDEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Adivos, A.I. 488, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
639	25269610071020118001901	0015	22/07/2022	Fijación en estado	LUIS CESAREO - CASTRO HERNANDEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 489, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3755	1100160000020150001600	0015	22/07/2022	Fijación en estado	BRAVAN CAMILO - RODRIGUEZ FALADO * PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 490, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
6131	11001600001320130448100	0015	22/07/2022	Fijación en estado	BRYAN CAMILO - MEIA CACERES * PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 395, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
6131	11001600001320130448100	0015	22/07/2022	Fijación en estado	BRYAN CAMILO - MEIA CACERES * PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Auto negando acumulación de penas, A.I. 796, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
6131	11001600001320130448100	0015	22/07/2022	Fijación en estado	OMAR - MOLANO GORDILLO * PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 435, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
6504	11001600001720171832400	0015	22/07/2022	Fijación en estado	OMAR - MOLANO GORDILLO * PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 552, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
6504	11001600001720171832400	0015	22/07/2022	Fijación en estado	OMAR - MOLANO GORDILLO * PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 436, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
6504	11001600001720171832400	0015	22/07/2022	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPEBA * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Niega suspensión condicional, A.I. 859, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
14539	11001600001220108002700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPEBA * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 860, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
14539	11001600001220108002700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPEBA * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega extinción condensa, A.I. 864, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
14539	11001600001220108002700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	ALVARO - MENDOZA * PROVIDENCIA DE FECHA *09/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 751, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
14817	11001600001720190565300	0015	22/07/2022	Fijación en estado	ALVARO - MENDOZA * PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 751, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
14817	11001600001720190565300	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 853, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
19806	110016000070620160063800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 854, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
19806	110016000070620160063800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA JULEITH - LEIVA RAMIREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 857, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
19806	110016000070620160063800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA JULEITH - LEIVA RAMIREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 856, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
21237	11001600001720180680200	0015	22/07/2022	Fijación en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 783, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
21237	11001600001720180680200	0015	22/07/2022	Fijación en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 784, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
21237	11001600001720180680200	0015	22/07/2022	Fijación en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 785, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
24575	11001600002320161333300	0015	22/07/2022	Fijación en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN * PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 352, (ESTADO DEL 22/07/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

RADICADO		JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	AT03FLAGDETE
NI							
33846	11001600001320150546000	0015	22/07/2022	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - SEGURA PERLAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 870, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	NO
37228	11001600001520190242800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	KEVIN GIOVANNY - GARCIA MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 788, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37228	11001600001520190242800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	KEVIN GIOVANNY - GARCIA MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Concede Prisión Domiciliar, A.I. 789, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37228	11001600001520190242800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	KEVIN GIOVANNY - GARCIA MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 790, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 525, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
43367	25269310400120050004100	0015	22/07/2022	Fijación en estado	ALBERO - DELGADO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 822, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
43367	25269310400120050004100	0015	22/07/2022	Fijación en estado	ALBERO - DELGADO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto decreta extinción beneficios Adivos, A.I. 821, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
44242	11001600001720121763300	0015	22/07/2022	Fijación en estado	LUIS MARIA - CRISTOVAO CARRICO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 826, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 799, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto que decide el recurso, no repone el auto del 19/11/2021 mediante el cual se negó libertad condicional, A.I. 800, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 805, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 806, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	22/07/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 807, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
56649	11001600000020210116900	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JESSICA CAROLINA - CAMPOS SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 880, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
56649	11001600000020210116900	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JESSICA CAROLINA - CAMPOS SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 881, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
56649	11001600000020210116900	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JESSICA CAROLINA - CAMPOS SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Concede Prisión domiciliar, A.I. 882, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58358	25320630015420158004800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - PULIDO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 831, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58358	25320630015420158004800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - PULIDO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Adivos, A.I. 832, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58358	25320630015420158004800	0015	22/07/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - PULIDO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 833, (ESTADO DEL 22/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

7-telegrano 179
DA 12/04/2022

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00
No. Interno: 577-15
Auto I. No. 452



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NELLY TELLEZ RUIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de junio del 2019 el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, condenó a **NELLY TELLEZ RUIZ** al hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de Concierto para Delinquir, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 30 meses, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2 Por auto del 28 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **NELLY TELLEZ RUIZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de mayo de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado **58 MESES Y 20 DÍAS**.

Sin embargo, debe descontarse un total de **38 DÍAS** con ocasión a las transgresiones por ella generadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que en auto del 31 de enero de 2022 se le revocara la gracia concedida.

Es de anotar que con posterioridad, el 7 de febrero de 2022, ingresó al despacho reporte de transgresión de 1 día, para el 3 de diciembre de 2021, el cual también será descontado

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **57 MESES Y 11 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 17 de febrero de 2020= 5 meses y 14 días

En ese orden de ideas, realizada la correspondiente adición, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **NELLY TELLEZ RUIZ**, ha purgado **62 MESES Y 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00
No. Interno: 577-15
Auto I. No. 452

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **NELLY TELLEZ RUIZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **62 MESES Y 25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra en la CARRERA 93 D # 39 SUR – 16 de esta ciudad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00
No. Interno: 577-15
Auto I. No. 452

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b61693623dc5b5e713654101f1ccfd91cf34c63eb49384da5458ae5e81e15**

Documento generado en 12/04/2022 06:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

NELLY TELLEZ RUIZ

CRA 93 D # 39 sur - 16 piso 1 Bellavista - Patio Bonito tel 3147000051/Calle 22 A No. 98 A - 26

Apartamento 101 Barrio la Cabaña Fontibon CDA:3108930628

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10592

NUMERO INTERNO 577

REF: PROCESO: No. 410016000676201500059

C.C: 27982530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 452 Y 453 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 452 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO:RECONOCER A NELLY TELLEZ RUIZEL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDOA LA FECHA DE 62 MESES Y 25 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESECUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA CARRERA 93 D # 39 SUR -16 DE ESTA CIUDAD. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 453 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A NELLY TELLEZ RUIZ, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA: NELLY TELLEZ RUIZ, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE LA SENTENCIADA NELLY TELLEZ RUIZ, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LIBRESELA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI LA PENADA ES REQUERIDA POR OTRA CAUSA DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 93 D # 39 SUR -16DE ESTA CIUDAD. SEXTO: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ LA ACTUACIÓN AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". OCTAVO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



UN TELEGRAMA

Observaciones de la solicitud

Nuevo proceso de cargue de archivos

Agregue archivos al proceso de cargue

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

Estado

Consecutivo

Lista sus procesos de cargue de archivos

Este sus procesos de cargue de archivos

OK

Resultado

El proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 84364

Movistar

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

tel 179
146317077



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **NELLY TELLEZ RUIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de junio del 2019 el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, condenó a **NELLY TELLEZ RUIZ** al hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de Concierto para Delinquir, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 30 meses, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2 Por auto del 28 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de mayo de 2017.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **NELLY TELLEZ RUIZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **63 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **NELLY TELLEZ RUIZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de mayo de 2017, llevando como tiempo físico un total de: **58 MESES Y 20 DÍAS**.

Sin embargo, debe descontarse un total de **38 DÍAS** con ocasión a las transgresiones por ella generadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que en auto del 31 de enero de 2022 se le revocara la gracia concedida, más un día reportado como transgresión por Inpec luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

De manera que, tiene como tiempo físico un total de: **57 MESES Y 11 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO:

- Por auto del 17 de febrero de 2020= 5 meses y 14 días

Por lo tanto, por concepto de redención la penada ha purgado un total de: **5 MESES Y 14 DÍAS**.

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00
No. Interno: 577-15
Auto I. No. 453

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **NELLY TELLEZ RUIZ**, ha purgado un total de: **62 MESES Y 25 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 17 DE ABRIL DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ya transcurrió, una vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.
- 3.- Conminar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para cumple oportunamente con las órdenes impartidas por parte de esta autoridad frente al traslado de las detenidas cuando se revocan las prisiones domiciliarias, pues se observa que en este caso se revocó dicho beneficio desde el 31 de enero de 2022, pero a la fecha figura en el SISIPPEC que la penada continua con vigilancia electrónica.

NUI	Tarjeta Decadactilar	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesos
145713	129065962	27982530	Vigilancia Electrónica	Tellez	Ruiz	Nelly	Cpasm Bogota		2019/07/05	2017/05/23	

POR EL DESPACHO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. **DESANOTAR** El ingreso de reporte de transgresión calendarado el 3 de dic de 2021 e ingresado al despacho en febrero de este año el cual ya fue materia de descuento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **NELLY TELLEZ RUIZ**, por pena cumplida, a partir del **16 DE ABRIL DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada: **NELLY TELLEZ RUIZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **16 DE ABRIL DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **NELLY TELLEZ RUIZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00
No. Interno: 577-15
Auto I. No. 453

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si la penada es requerida por otra causa debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 93 D # 39 SUR – 16 de esta ciudad.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00
No. Interno: 577-15
Auto I. No. 453

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a2f4a60b44d8d980363626ec2a85ebae43f46e77a1652305877bcb6b7e0c3f

Documento generado en 12/04/2022 06:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

NELLY TELLEZ RUIZ

CRA 93 D # 39 sur - 16 piso 1 Bellavista - Patio Bonito tel 3147000051/Calle 22 A No. 98 A - 26

Apartamento 101 Barrio la Cabaña Fontibon CDA:3108930628

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10592

NUMERO INTERNO 577

REF: PROCESO: No. 410016000676201500059

C.C: 27982530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 452 Y 453 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 452 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO:RECONOCER A NELLY TELLEZ RUIZEL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDOA LA FECHA DE 62 MESES Y 25 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESECUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA CARRERA 93 D # 39 SUR -16 DE ESTA CIUDAD. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 453 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A NELLY TELLEZ RUIZ, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA: NELLY TELLEZ RUIZ, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE LA SENTENCIADA NELLY TELLEZ RUIZ, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LIBRESELA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI LA PENADA ES REQUERIDA POR OTRA CAUSA DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 93 D # 39 SUR -16DE ESTA CIUDAD. SEXTO: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ LA ACTUACIÓN AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". OCTAVO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Estado

[-- Seleccione --]

Consecutivo

Estado

[-- Seleccione --]

Nuevo proceso de cargue de archivos

Agregue archivos al proceso de cargue

Observaciones de la solicitud

UN TELEGRAMA

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

De clic o arrastre archivos aquí

Resultado

El proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 84364

OK

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., abril veinte 20 de dos mil veintidós 2022

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de Abril de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó a **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 600 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, respecto de las menores Y.L.C.G, Y.Z.C.G, A.C.G durante 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 29 de Junio de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, modificó el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condenó a **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** a la pena principal de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN**.

2.3. Por auto del 1 de octubre de 2012, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 03 de marzo de 2011, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1 de Febrero de 2013= 2 meses y 8 días.
- Por auto del 22 de Abril de 2013= 25 días.
- Por auto del 10 de Septiembre de 2013= 10 días.
- Por auto del 27 de Junio de 2014= 3 meses y 26 días.
- Por auto del 28 de Junio de 2016= 7 meses y 18 días.
- Por auto del 4 de Junio de 2019= 9 meses y 29 días.
- Por auto del 23 de enero de 2020=2 meses 7 días.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** solicitó a este Despacho la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 600 de 2000, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 79, cuyo numeral 5° señala:

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ**, se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos desde el año 2009 de conformidad con lo expuesto en sentencia, circunstancia que determina la aplicación de la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva..." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por manera que, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de la libertad y formación sexual, donde la víctima fue un menor de edad y los hechos ocurrieron en vigencia de tal prohibición es improcedente el beneficio administrativo requerido.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ sin que sea viable solicitar envío de propuesta para el efecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría central de Colombia la Picota, con el fin de actualizar la situación jurídica del condenado.

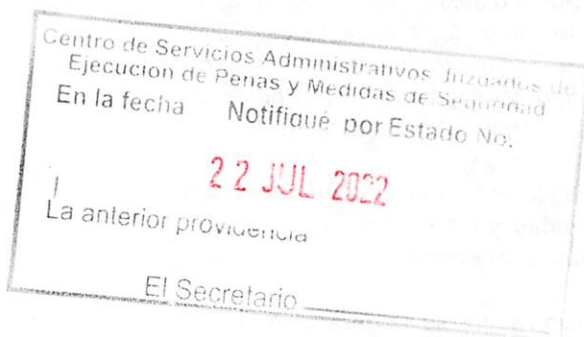
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

CGR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c56b6801534eb793a0443aa5a8dfcf47258016453e99f94fee14592c02d6577

Documento generado en 20/04/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 639

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 488

FECHA DE ACTUACION: 29-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

14 07 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Cesar Castañeda

CC: 2988993

TD: 64323

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993

Radicado, No. 25269-61-00-710-2011-80019-01

No. Interno 639-13

Auto I. No. 489



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., abril 20 de dos mil veintidós 2022

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de Abril de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó a **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 600 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, respecto de las menores Y.L.C.G, Y.Z.C.G, A.C.G durante 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 29 de Junio de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, modificó el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condenó a **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** a la pena principal de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN**.

2.3. Por auto del 1 de octubre de 2012, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 03 de marzo de 2011, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1 de Febrero de 2013= 2 meses y 8 días.
- Por auto del 22 de Abril de 2013= 25 días.
- Por auto del 10 de Septiembre de 2013= 10 días.
- Por auto del 27 de Junio de 2014= 3 meses y 26 días.
- Por auto del 28 de Junio de 2016= 7 meses y 18 días.
- Por auto del 4 de Junio de 2019= 9 meses y 29 días.
- Por auto del 23 de enero de 2020=2 meses 7 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto l. No. 489
"EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 7367481, 7489562, 7608939, 7745523, 7868377, 7979668, 8092680, 8203480 y 8313820 que avalan el lapso de 15 de Agosto de 2019 a 12 de Agosto de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17587894	Abril 2019	120	120	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0
	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	120	120	0
17791717	Septiembre de 2019	126	126	0
	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
	Enero 2020	126	126	0
17869605	Febrero 2020	108	108	0
	Marzo 2020	126	126	0
	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17952961	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
17041246	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18117723	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18233915	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
Total		3288	3288	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ le serán reconocidos **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** ($3288/6=548/2=274$) de redención de pena por concepto de Estudio.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LUIS CESAREO CASTRO HERNANDEZ, se hace merecedor a una redención de pena de **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Picota a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- 2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.
- 3.-En virtud de nuevas solicitudes de redención de pena allegadas por el penado requiérase a COMEB que allegue computos y certificados de conducta generados de julio de 2021 a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS CESAREO CASTRO HERNANDEZ, **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, y a su defensor, el Dr. Felipe Alberto Albarracín Gómez en la CARRERA 17 NO. 146 – 72, APTO 206.

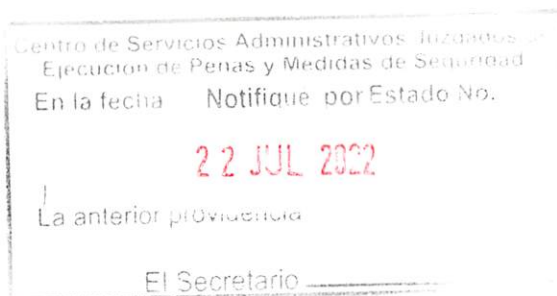
Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15*
Auto I. No. 489

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Firmado Por:



**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8d21f206bbdbbfa95b747e528534221262373f95c8290d56258adeb2560c74

Documento generado en 20/04/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 639

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 489

FECHA DE ACTUACION: 20-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 04 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS CESARIO CASTRO H

CC: 2988993

TD: 64 323

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 3:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ FAJARDO** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 1° Penal municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ FAJARDO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena principal de **6 años de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentencia cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2016.

2.3. El 08 de febrero de 2017, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado 1° Penal municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ FAJARDO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena principal de **6 años**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y que cobró legal ejecutoria el 18 de febrero de 2016.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 6 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 18 de febrero de 2022.

Condenada: Brayan Camilo Rodríguez Fajardo C.C. 1.010.194.871
CUI: 11001-60-00-000-2015-00016-00
Radicación N°3755-15
Interlocutorio N° 490

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ FAJARDO**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 18 de febrero de 2022, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, procédase a cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del condenado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ FAJARDO**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2012-11019-00
Radicación N°1602-15
Interlocutorio N° 1426

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

INPEC

0 Registros.

NUI	Tarjeta Decadecilar	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesos
No hay datos											

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Case 26 No. 27-48
Teléfono Comandante: (+57) 601 2317174 - Bogotá - Colombia

Fecha de actualización:
Abril 01 - 2022

Visualización de la respuesta | Juzgado 13 - Planeta | S/SIRE - INPEC

proceso.ramajudicial.gov.co/apm/compartir/misite.asp



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARAMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
BOGOTAD000000115001150	3733194871	MARVIN CAMILO RODRIGUEZ RAJADO	FIOREL ANGELO GONZALEZ SEYED	38011



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

3

Código de verificación: ab8aefb132a43c0582e4291b2c803b5f9e20ace59a0c7c5d7dd46660522138db
Documento generado en 20/04/2022 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 3755 - 15 - AJ 450 - BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ PALARDO - ORDEN DE EXTINCIÓN

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 16:52

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>; monchomeza00@hotmail.com
<monchomeza00@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, conforme la manifestación realizada en el escrito de tutela de la cual se corrió traslado a este Despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 17 de febrero de 2014, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 31 de agosto de 2015, ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Descongestión, conforme a los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2015, el Homólogo 24 (antes 5° de Descongestión) asumió el conocimiento de esta causa. Posteriormente, a través de decisión del 10 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016.

2.4. Por auto del 24 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 18 de agosto de 2018, el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de agosto de 2018, más un día de privación en la etapa preliminar, a la fecha -4 de abril de 2022, llevando como tiempo físico 43 meses y 16 días.

Así mismo, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de noviembre de 2020= 5 meses y 13 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2021= 2 meses y 22 días.
- Por auto de la fecha= 3 meses y 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de 11 meses y 8 días.

Por lo anterior, el condenado ha descontado a la fecha un total de 54 meses y 24 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 54 meses y 24 días.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

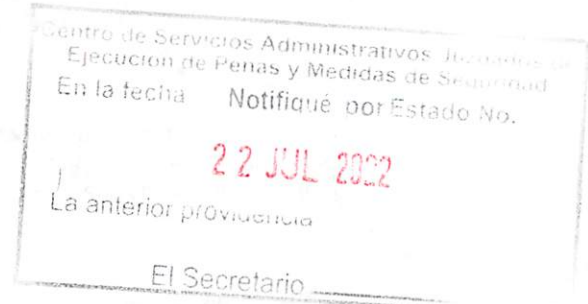
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 395

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 395

JMMP



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e847bb6920e7d4d0a2beb726f599b62079ef66c2b2e85533fcefcae25584b78

Documento generado en 04/04/2022 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6131

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 395

FECHA DE ACTUACION: 4-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Medina

CC: 1022382161

TD: 98894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 394



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 17 de febrero de 2014, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 31 de agosto de 2015, ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Descongestión, conforme a los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2015, el Homólogo 24 (antes 5° de Descongestión) asumió el conocimiento de esta causa. Posteriormente, a través de decisión del 10 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016.

2.4. Por auto del 24 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 18 de agosto de 2018, el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto l. No. 394

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificación de conducta que avala el lapso para lo que interesa a esta determinación del 1° de marzo de 2021 a 28 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18223292, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a diciembre de 2021. Así mismo, en auto anterior quedó pendiente reconocer el mes de marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Sin embargo, no se efectuará estudio de redención de pena por el mes diciembre de 2021 como quiera que para dicho mes se registraron 0 horas.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18123935	Marzo 2021	132	132	0
18223292	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18311646	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18399256	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Total	1110	1110	0

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 394

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁRCERES**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** ($1110/6=185/2=92,5$ guarismo que se aproxima a 93), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que allegue la propuesta mediante la cual se avale el beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a nombre de **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁRCERES**, conforme el traslado de tutela del cual se corrió traslado a este Despacho.

2.- Remitir copia de las decisiones mediante las cuales se ha reconocido redención de pena al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en COMEB.

informar al condenado que conforme la cartilla biográfica le fue asignada actividad de redención de pena, luego se ha reconocido redención de pena así:

- Por auto del 11 de noviembre de 2020, se reconoció actividad de redención de pena por los meses de febrero de 2019 a junio de 2020.
- Por auto del 26 de mayo de 2021, se reconoció actividad de redención de pena por los meses de julio de 2020 a febrero de 2021.
- Por auto de la fecha, conforme los documentos allegados por el centro carcelario el 4 de marzo de los corrientes se realizó estudio de redención frente a los meses de marzo de 2021 a diciembre de 2021.

3.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁRCERES**, **TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

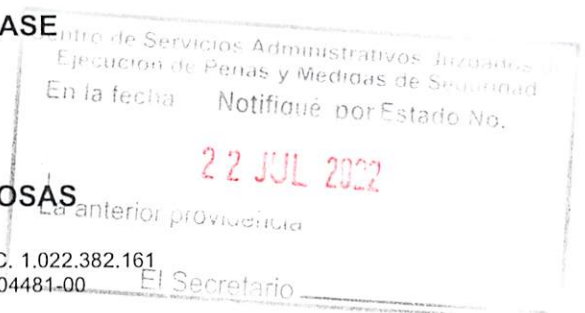
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 394



Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 394

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76975a376e0c8f9b4005a359597d997da007b6d95aa36c3fbb6b982ca319b81**

Documento generado en 04/04/2022 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6131

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 3941

FECHA DE ACTUACION: 04-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo meiga

CC: 1022382161

TD: 98894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15° EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 3:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado 11001-60-00-013-2013-04481-00
No. Interno 6131-15
Auto I. No. 796



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00, adelantado por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, condenó al precitado a la pena principal de 11 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **9 DE MARZO DE 2013**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-019-2018-05966-00, proceso que también es vigilado por este despacho y adelantado por Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, autoridad que el **27 DE FEBRERO DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos el **16 DE AGOSTO DE 2018** (según acta de derechos de capturado). Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 11001-60-00-013-2013-04481-00 NI. 6131 desde el 18 de agosto de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado 11001-60-00-013-2013-04481-00
No. Interno 6131-15
Auto I. No. 796

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad“.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...“1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad”. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado 11001-60-00-013-2013-04481-00
No. Interno 6131-15
Auto I. No. 796

libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negritas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** fue condenado, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05966-00, tuvieron ocurrencia el **16 DE AGOSTO DE 2018**, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, esto es, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2013**.

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, y a su abogado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado 11001-60-00-013-2013-04481-00
No. Interno 6131-15
Auto I. No. 796

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2876e481aa6020455f9c4671c4761aaf87317647f089a7b5fb9e2b8eb7b8e87d**
Documento generado en 16/06/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ¹⁵ ~~05~~ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

6131

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 796

FECHA DE ACTUACION:

16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

16/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Camilo Medina

CC:

1022382161

TD:

98894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒

NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 435



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **OMAR MOLANO GORDILLO**, como cómplice del delito de LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 del C.P) a las penas principales de 60 meses de prisión y multa de 500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de noviembre de 2017.

2.3 Por auto de 28 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 435

cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**”, tal como se observa en los Certificados de Conducta arrimados al plenario (Certificado General y Certificado Especifico de Diciembre), expedidos el 28 de febrero de 2022, que avalan el comportamiento del penado desde el 1° de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18363845 que reporta actividad para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses anteriormente mencionados por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**” y su conducta como adecuada.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18363845	Octubre 2021	200	200	0
	Noviembre 2021	192	192	0
	Diciembre 2021	200	200	0
	Total	592	592	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **OMAR MOLANO GORDILLO**, se hace merecedor a una redención de pena de **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS** ($592/8=74/2=37$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **OMAR MOLANO GORDILLO**, **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

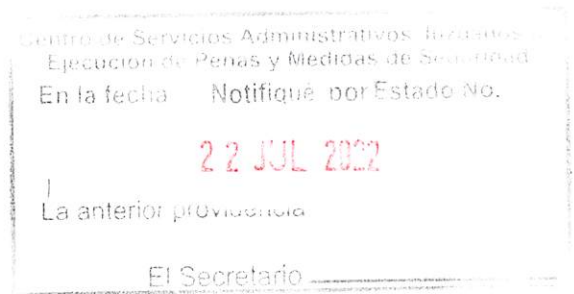
Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 435

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 435

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0638051e6c4d09932f4fcc49c0041e6e6e6f3a9fcca251899a3e137cce85

Documento generado en 13/04/2022 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 18/07/2022 14:50

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>; hengenro@hotmail.com
<hengenro@hotmail.com>; omg946@hotmail.com <omg946@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

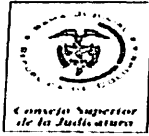
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 552



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a OMAR MOLANO GORDILLO, como cómplice del delito de LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 del C.P) a las penas principales de 60 meses de prisión y multa de 500 SMLMV, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de noviembre de 2017.

2.3 Por auto de 28 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", tal como se observa en los Certificados de Conducta (General y específico de abril de 2022)

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 552

arimados al plenario, expedidos el 22 de abril de 2022, que avalan el comportamiento del penado desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18463365 que reporta actividad para los meses de enero al 20 de abril de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses anteriormente mencionados por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE" y su conducta como adecuada.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18463365	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
	Abril 2022 01/04/2022 a 20/04/2022	120	120	0
	Total	712	712	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado OMAR MOLANO GORDILLO, se hace merecedor a una redención de pena de UN (1) MES QUINCE (15) DÍAS ($712/8=89/2=44,5$ guarismo que se aproxima a 45), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado OMAR MOLANO GORDILLO, UN (1) MES QUINCE (15) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 552

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

Secretario

CRVC

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18/7/2022 14:52

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>; hengenro@hotmail.com
<hengenro@hotmail.com>; omg946@hotmail.com <omg946@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 436



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **OMAR MOLANO GORDILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **OMAR MOLANO GORDILLO**, como cómplice del delito de LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 del C.P) a las penas principales de 60 meses de prisión y multa de 500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de noviembre de 2017.

2.3 Por auto de 28 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **OMAR MOLANO GORDILLO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de noviembre de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado **52 meses y 20 días**.

REDENCIÓN DE PENA: al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de octubre de 2021= 3 meses.
- Por auto del 18 de marzo de 2022= 1 mes y 2 días.
- Por auto de la fecha= 37 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de **5 meses y 9 días**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **OMAR MOLANO GORDILLO**, ha purgado **57 MESES Y 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **OMAR MOLANO GORDILLO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **57 MESES Y 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 436

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado. Así mismo, Oficiese de manera urgente vía e-mail al Director y a la Oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo para que remitan los certificados de cómputos y conductas en los que se avalen los meses de enero de 2022, hasta la fecha. Como quiera que se vislumbra que se aproxima al cumplimiento de la pena.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

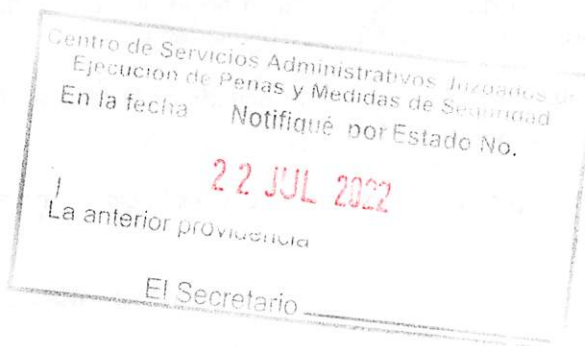
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 436

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dde42c774e8e219831ae01bfd3a0cf4d451caba90619adb8ec284fc4692843**

Documento generado en 13/04/2022 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18/07/2022 14:30

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>; hengenro@hotmail.com
<hengenro@hotmail.com>; omg946@hotmail.com <omg946@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por la defensora de la penada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, frente a la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859

3. DE LA PETICIÓN

La defensora de la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, solicitó al Despacho el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, tras indicar que dicho subrogado le fue revocado a la misma porque olvidó demostrar el pago de los perjuicios, motivo por el cual, sostiene que en la actualidad los mismos ya fueron cancelados y deprecia nuevamente la concesión del mismo.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado.

4.2.- Como quiera que la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, fue juzgada y condenada por hechos acaecidos entre el año 2000 hasta octubre de 2011, resulta procedente efectuar el estudio solicitado conforme a lo regido por la Ley 906 de 2004 y lo normado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

"ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

4.2.1.- Sin embargo; se ha de señalar que a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** mediante Sentencia del 30 de mayo de 2014 ya se le había concedido la suspensión condicional de la pena; no obstante, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas le fue revocada por auto del 26 de enero de 2018.

Esto último obedeció a que **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenada por el fallador dentro del periodo de prueba y tampoco al correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, con posterioridad a que con ocasión a su inobservancia le fue revocado el subrogado penal del cual gozaba, pretende la condenada que se estudie nuevamente a su favor la

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859

suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante el citado estudio es improcedente cuando lo cierto es que ya se surtió, la condenada fue beneficiada con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo, de donde surge evidente que lo que queda en este caso es la ejecución de la condena.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

“...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”.

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos....” (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibidem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos, como lo son, para ese caso, la libertad condicional o la prisión domiciliaria.

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente la establecida en el numeral 3°.

En consecuencia, el Despacho negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, máxime cuando el pago total de perjuicios se efectuó luego del vencimiento del término otorgado para el efecto por el juez ejecutor.

En todo caso en auto separado se estableció la necesidad de escuchar en declaración jurada a las hijas de la condenada en orden a que establezcan con claridad las fechas y montos de cancelación de perjuicios, respecto a otros asuntos inmiscuidos en la vigilancia de la ejecución de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Reconocer personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Zapata Bogotá, como defensora de confianza de la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “tras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente determinación a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. **JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ** (jennyzapata1983@gmail.com).

CUARTA: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859

CRVC

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c0389d330cd20250da4a7c610444abee45c27dc714c1ac791fdded9a5778d0

Documento generado en 11/07/2022 05:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

12 07 22
Nancy David
52500389
Ducara Capera

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 860



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el Juzgado la procedencia de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, de conformidad en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 B del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- En primer lugar se dirá que resulta procedente efectuar el estudio de fondo, toda vez que, el asunto no fue objeto de pronunciamiento por el fallador y la penada no registra antecedentes penales

dentro de los 5 años anteriores a la actual condena, de manera que no está inmersa en la prohibición de que trata el art. 68 A del Código Penal.

3.3.- Ahora, para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, que al tenor literal reza:

*Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."*

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 B, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, que la pena mínima del delito por el cual fue condenado, no supere los 8 años, que el delito no esté excluido y que el sentenciado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Con respecto al **primero** de los requisitos exigidos, se tiene que efectivamente la conducta por la que fue condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, tipificaba una pena mínima inferior a los ocho (8) años, toda vez que, fue condenada por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA que para la fecha de los hechos presentaba extremos punitivos de 32 meses a 72 meses de prisión.

El **segundo** requisito hace referencia a que la sentencia impuesta no sea por un delito incluido en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000¹ modificado por la Ley 1709 de 2014, presupuesto

¹ ARTÍCULO 68 A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 860

que igualmente se cumple en atención a que la condena impuesta fue por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA que no está dentro del catálogo de delitos excluidos por el legislador en la norma *ut- supra*.

Frente al arraigo familiar y social de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, encuentra el Despacho lo siguiente: En la sentencia el fallador consignó que nació el 16 de abril de 1977 en Ortega –Tolima-, es titular de la C.C 52.500.389 expedida en Bogotá, es hija de María Ofelia y Carlos Arturo, de ocupación operaria de máquina.

En ese contexto la apoderada de la condenada solicitó que le fuera concedida la prisión domiciliaria.

De manera que, a fin de verificar el arraigo familiar y social de la penada, el asistente jurídico de este Juzgado se comunicó con Germán Arturo Ducuara Capera (hermano de la sentenciada) informándose como dirección de la condenada la Calle 39 D SUR # 72 – 14 Barrio la Campiña de esta ciudad.

En dicha constancia se consignó que es una vivienda de propiedad del entrevistado tipo casa de 4 pisos y que los ocupantes viven en ese lugar hace 14 años. Así mismo, expresó que en ese lugar reside con sus hijas “2”, sus hermanos “2”, su hermana y la familia de ella.

Así mismo, refirió que los ingresos del hogar dependían de todos los hermanos y la hermana, y que gracias a ello se suplen los gastos del mismo. También destacó que la vivienda cuenta con los servicios públicos de agua, luz, gas e internet.

Afirmó que los integrantes de la residencia estarían dispuestos a acoger a la sentenciada y que la misma laboraba como sastre antes de su captura. Igualmente refirió que la condenada es bachiller.

En consecuencia, la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá pagar una caución de un (1) SMLMV que tendrá que sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros. También se le otorga a la penada el plazo de 1 año para realizar el pago de los perjuicios ocasionados con el injusto, dejando constancia que este tema será objeto de verificación por parte del Despacho con las declaraciones que se solicitaran a las víctimas.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 860

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio.

Le será advertido a la condenada que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

1. Convocar a Rubén Darío Vega Sánchez, Estefani Yanid Vega Ducuara y Laura Daniela Vega Ducuara, a efectos que ratifiquen bajo juramento las declaraciones extrajudiciales que fueron arrimadas al plenario respecto a la cancelación de los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva y las amplíen. Para dicho fin cíteseles para rendir su declaración el próximo 15 de julio de 2022 a las 2:00 p.m. usando el aplicativo Microsoft Teams.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 B del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagadero a través de póliza, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Una vez efectuada la reseña de la condenada se procederá a su traslado al domicilio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente determinación a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (jennyzapata1983@gmail.com).

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

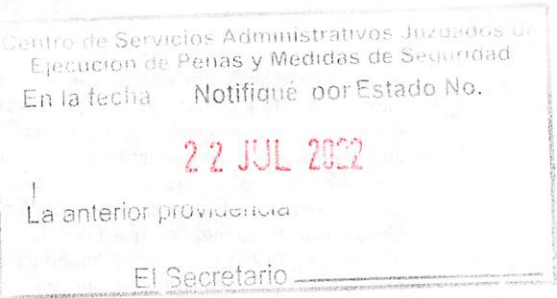
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 860

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7563232b7bd00da71a05e7fa8b57839a056e7546ca7dc68ada2de2094ae009f**

Documento generado en 11/07/2022 05:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12 of 22
Nancy Hand Jucara
52500 389
opera

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad inmediata por indemnización integral, a favor de la sentenciada NANCY YANID DUCUARA CAPERA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. DE LA PETICIÓN

El señor Germán Arturo Ducuara Capera, hermano de la sentenciada, y el señor Rubén Darío Vega Sánchez, una de las víctimas dentro de la presente causa, mediante memoriales radicados en este Despacho solicitaron la libertad de la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** por reparación integral, atendiendo que la penada sufragó los perjuicios a que fue condenada, por lo cual solicitaron el cese del proceso en contra de la citada y el archivo del mismo.

Dicho pedimento, igualmente fue solicitado por parte de la sentenciada en visita carcelaria realizada el 28 de junio de la presente anualidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder a favor de la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** la libertad inmediata por reparación integral.

4.2.- Sea lo primero advertir que el proceso que se llevó a cabo contra de la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** se rigió por la Ley 906 de 2004, normatividad esta que no contiene expresamente la indemnización integral como causal de extinción de la pena, a diferencia de la Ley 600 de 2000 en la cual sí obra y se constata dicha figura en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, la Ley 906 de 2004 sólo contempla la figura de la indemnización integral como causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, dicho instituto sólo procede hasta antes de la audiencia de juzgamiento y según los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sus efectos pueden ser aplicados a procesos regidos bajo los postulados de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, se itera el principio de oportunidad sólo puede ser aplicado conforme lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, lo cual implica que en fase de ejecución la misma resulta totalmente improcedente.

En ese orden de ideas y en consideración a los postulados de favorabilidad se debe verificar si ante la ausencia en nuestro actual procedimiento penal, en torno a referir la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, resulta procedente aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que regula el instituto en mención.

Tal situación ya ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia, en donde se establece de manera positiva la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral, puesto que resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, al respecto señaló lo siguiente:

"La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906. Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio.

En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que políticamente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:

"El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales..."

De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:

"c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código".

E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:

"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal..."

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal en favor de RICARDO GÓMEZ QUINTERO y MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS.

Sin embargo, la aplicación del figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000..."

Conforme los derroteros trazados en cita se constata por esta Judicatura la posibilidad y procedencia de traer el instituto regulado en el artículo 42 de la ley 600 de 2000, a casos fallados bajo el trámite del sistema acusatorio.

A la par de lo anterior y respecto a la libertad inmediata por indemnización integral el párrafo del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 9º del Decreto Nacional 2636 de 2004, señala:

"...Párrafo 1°. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata..." (Negrillas y subraya fuera de texto)

Así las cosas, la precitada norma permite otorgar la libertad inmediata e incondicional a quien ha cancelado la totalidad de los perjuicios causados con ocasión de la conducta punible, cuando ésta se encuentra catalogada como aquéllas que admiten la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento.

Ahora, en el caso bajo examen, encontramos que la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, fue condenada por el punible de inasistencia alimentaria (por hechos ocurridos entre el año 2000 y hasta octubre de 2011) en virtud a su incumplimiento con el pago de la obligación con sus menores hijas EY.V.D. (nacida el 30 de enero de 1997) y L.D.V.D. (nacida el 12 de febrero de 1999), delito que desde la redacción original del canon 74 de la Ley 906 de 2004 establece que dicha conducta es investigable de oficio, cuando el sujeto pasivo sea menor de edad. Enseña la norma:

"Texto original de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 74. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 13 de abril de 2011, Rad. 35946.

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o. y 2o.); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); (...)".

En consecuencia, en casos como el sublite, resulta improcedente dar aplicación a la figura de la extinción por indemnización integral habida consideración que el delito es investigable de oficio, por lo que no admite desistimiento. Sobre el particular, se pronunció el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 12 de febrero de 2019², en donde enseñó:

"En el presente caso, se confirmará la decisión recurrida toda vez el habeas corpus es improcedente como quiera que la privación de libertad que soporta ORLANDO CARREÑO NIÑO no es ilegal.

En efecto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, en auto de 19 de enero del año en curso, denegó la petición de libertad inmediata presentada por el sentenciado ORLANDO CARREÑO NIÑO, al considerar que el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado no es querellable conforme al artículo 74 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1542 de 2012, dado que las víctimas son menores de edad y por ende la indemnización integral no extingue la acción penal.

Como se indicó en apartado anterior, la acción de habeas corpus no está contemplada para sustituir al juez natural ni remplazar los mecanismos ordinarios con los que se cuenta al interior del proceso penal, de modo que el accionante puede en este caso acudir a los recursos de reposición y apelación para controvertir dicha decisión.

Y aunque excepcionalmente procedería el habeas corpus ante una decisión constitutiva de una vía de hecho judicial, en este caso tampoco se advierte posible acceder a ello como quiera que la negativa de la libertad dispuesta por el juez ejecutor de la pena, se encuentra soportada en las normas aplicables.

Así se tiene que efectivamente el delito de inasistencia alimentaria, cuando las víctimas son menores de edad, no es querellable, o de otro modo, es investigable de oficio; por tanto, no es procedente el desistimiento ni la conciliación o la indemnización integral como medios para extinguir la acción penal.

Por tal razón, el pago de los perjuicios que efectuó ORLANDO CARREÑO NIÑO no comporta su libertad inmediata, pues el parágrafo 1º del artículo 9º del decreto 2636 de 2004 señala que solo es procedente cuando se trata de delitos que admitan «la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena (...)», y como se explicó antes, el punible de inasistencia alimentaria en perjuicio de menores de edad, no admite ninguna de las formas anotadas de extinción de la acción penal.

De otro lado, no resulta atendible la crítica del impugnante cuando aduce que se está aplicando en forma retroactiva y gravosa la Ley 1542 de 2012, que no estaba vigente para la época de los hechos, pues aunque la conducta inició en el mes de noviembre de 2009, tal como aparece referido en la sentencia y, para ese momento aún no se había expedido la citada ley, lo cierto es que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, lo que aparece que al extenderse la realización del punible hasta el 10 de marzo de 2015, quedó cobijada con esa normatividad.

Adicionalmente desde la redacción original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, vigente para la época en que se inició el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado CARREÑO NIÑO, se excluía del catálogo de delitos querellables esa conducta cuando el sujeto pasivo era un menor de edad, de forma tal que para ese

² Radicado 54666, AHP392-2019, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 864

momento tampoco era susceptible de extinguir la acción penal por desistimiento, conciliación, o indemnización integral como así lo ha precisado la Sala en AP1541-2015, Rad. 43904 y AP6926-2015 Rad. 46323".

De igual modo es importante precisar que, como se dijo en el auto en cita, tampoco sería viable aplicar por favorabilidad los institutos que rigen la materia bajo el amparo de la Ley 600 de 2000, bajo el pretexto de que los hechos iniciaron en el año 2000, habida cuenta que en la decisión en comento se deja sentado que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, razón por la cual al extenderse su comisión hasta el año 2011 es viable aplicar lo normado en el texto original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, que impide la concesión de este tipo de figuras, cuando la víctima es menor de edad, en virtud a que es una conducta investigable de oficio y no susceptible de querrela o desistimiento.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta autoridad negará la petición de extinción de la acción y la consecuente libertad de la sentenciada.

Por lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente caso a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente determinación a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. **JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ** (jennyzapata1983@gmail.com).

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 JUL 2022

CATALINA GUERRERO ROSAS anterior providencia
JUEZ

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389 Secretario
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 864

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c672b93cd8824a011abcab935f2a42c6a74e948bf73a98e8490ef3b59f600045

Documento generado en 11/07/2022 05:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12 07 22
Nancy Yanid Juwara capera.
52 500 389

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6482317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto I. No. 751



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá EC MODELO-, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena al condenado ÁLVARO MENDOZA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ÁLVARO MENDOZA tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, y a la penas accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado ÁLVARO MENDOZA se encuentra a disposición de la presente causa desde el 12 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 17 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6462317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto I. No. 751

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ÁLVARO MENDOZA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general (08/06/2022) y específico (08/06/2022) que avalan el lapso de noviembre de 2021 a mayo de 2022.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 18454190 y 18510754 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los referidos meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18454190	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	184	184	0
	Marzo 2022	200	200	0
18510754	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Total	936	936	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ÁLVARO MENDOZA, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 28.5 DÍAS ($936/8=117/2=58,5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ÁLVARO MENDOZA, **1 MES 28.5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6462317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto I. No. 751

Centro de Servicios Administrativos - Inmigrantes
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6462317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto I. No. 751

CRVC

70 JUN 2022



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

74096

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6.462.317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto l. No. 751



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ÁLVARO MENDOZA**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÁLVARO MENDOZA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **48 meses** de prisión y multa de 62 SMLMV, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ÁLVARO MENDOZA** se encuentra a disposición de la presente causa desde el 12 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 17 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ÁLVARO MENDOZA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **ÁLVARO MENDOZA** ha estado privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2019 hasta la fecha, esto es, **36 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 28 de abril de 2020= 1 mes 5 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021= 1 mes 28 días.
- Por auto del 24 de septiembre de 2021= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2021= 1 mes.
- Por auto del 6 de mayo de 2022= 2 meses 3 días.
- Por auto del 9 de junio de 2022= 1 mes 28.5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de **11 MESES 7.5 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico un total de **48 MESES 4.5 DÍAS**.

Condenado: ÁLVARO MENDOZA C.C No. 6.462.317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto I. No. 751

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ÁLVARO MENDOZA, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -5 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Finalmente se advierte que si bien se recibieron documentos para estudio de libertad condicional y beneficio de 72 horas, se informa que no se procederá a efectuar el estudio pertinente por sustracción de materia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a ÁLVARO MENDOZA, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado ÁLVARO MENDOZA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado ÁLVARO MENDOZA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ÁLVARO MENDOZA, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN 2022

384524



El Secretario

La anterior providencia

22 JUL 2022

En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022

Condenado: ALVARO MENDOZA C.C No. 6,462,317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto I. No. 751

JUEZ
CATALINA GUERRERO ROSAS

[Signature]

CRVC

Condenado: ALVARO MENDOZA C.C No. 6,462,317
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-05653-00
Número Interno 14817-15
Auto I. No. 751

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 3:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 853



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA" Y "EJEMPLAR"** según certificado de conducta general con fecha 1° de junio de 2022 que avalan el lapso de 23 de noviembre de 2018 al 22 de febrero de 2022.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 853

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18375680 y 18468190 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en el mes de enero de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Sin embargo, no se reconocerán los meses febrero y marzo de 2022, atendiendo que, según obra en el certificado de conducta general allegado, su conducta fue calificada en grado de **MALA**. De otra parte, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre de la condenada para los meses de octubre de 2021, noviembre de 2021 y diciembre de 2021 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, tampoco resulta procedente redimir pena a la señora **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18468190	Enero 2022	114	114	0
	Total	114	114	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, se hace merecedora a una redención de pena de **10 DÍAS** ($114/6=19/2=9,5$ guarismo que se aproxima a 10), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, **10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

CATALINA GUERRERO ROSAS El Secretario
JUEZ

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 853

CRVC

Auto I. No. 853

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cefb33aa96b5760afce5d29b38c526609729616bbdcbb1be0587e1edd3fba3**

Documento generado en 11/07/2022 05:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jenny Mancera Perez.
CC 1020 759031
13 Julio 2022

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 854



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de: **44 MESES 11 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **4 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, ha purgado **48 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 854

2.- Oficiese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue cartilla biográfica actualizada, certificado de conducta y cómputos del periodo comprendido entre abril de 2022 a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **48 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 854

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03be3b92d5df5bc045130d7a1163ffb400e850674593539e51320d80be645ff7

Documento generado en 11/07/2022 05:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Denni Mureka Rave
CC 1000 759 031
13 Julio 2022

Notificación - autos del Juzgado 10 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Me 13/07/2022 18:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 857



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **44 MESES 11 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 9 días.
- Por auto del 10 de junio de 2021= 24 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 28 días.
- Por auto del 17 de marzo de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 2 meses 10 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **5 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, ha purgado **49 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 857

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2.- **Por el Despacho:** Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y conducta que avalen los meses de abril de 2022 a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **49 MESES 24 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

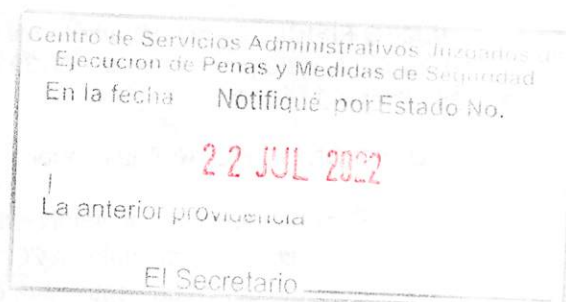
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 857

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d94a10dd3cbac6ebf84425752bef83ff65f1085b003f8c04097fe5e438d7c5

Documento generado en 11/07/2022 05:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13-Julio-22.
Diana Julieth Leiva R.
1020809013

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por la condenada, ha sido calificada como **"EJEMPLAR Y BUENA"** según certificados de calificación de conducta expedidos el 13 de mayo y 16 de mayo de 2022, que avalan el comportamiento de la penada entre el 23 de noviembre de 2018 al 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18368706 y 18457293, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18368706	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	200	200	0
18457293	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
	Total	1120	1112	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **2 MESES 10 DÍAS** ($1112/8=139/2=69,5$ guarismo que se aproxima a 70), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

3.- Respecto a la documentación allegada para estudio de beneficio de 72 horas, informar a la condenada que deberá estarse a lo resuelto en auto emitido en el mes de octubre de 2021, donde se negó el beneficio en virtud de exclusión legal para el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, de **2 MESES 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 856

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf9c70fc9c96e018113124fc99b984609e7fdb0d6aac2906b5ff5a91e9d55a0

Documento generado en 11/07/2022 05:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13-Julio-22.
Julioth Leiva Ramirez.
1020809013

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a las penas principales de 63 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta general suscrito por el Director del Establecimiento Carcelario que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 16 de abril de 2021 al 15 de enero de 2022.

De otro lado, allegaron certificados de cómputos No. 18294978 y 18360123 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio 2021 a diciembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18294978	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18360123	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	750	750	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS** ($750/6=125/2=62.5$ guarismo que se aproxima a 63), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, **DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

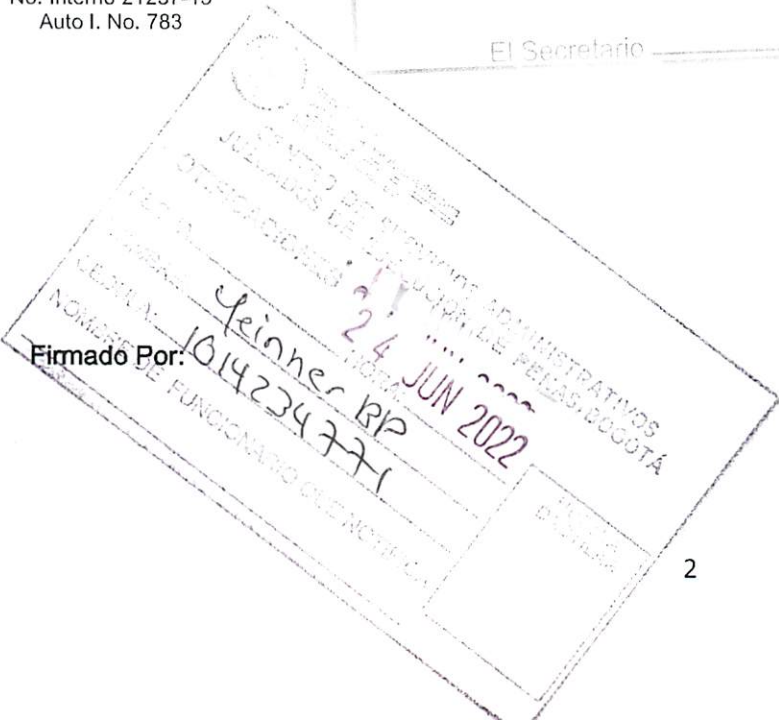
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 783

JCA

Centro de Servicios Administrativos, de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e414c6762e4dae52ef3491cf130e6abbcd5debc22e48a308a8ca25e8681336**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 23237 - 15 - AI 783, 784, 785 - YEINNER YESID BERNAL PÉREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:35

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 9:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <14AutoI783NI21237-Redención.pdf> <15AutoI784NI21237-ReconoceTiempo.pdf> <16AutoI785NI23237-Concede38G.pdf>

13

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 784



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a las penas principales de 63 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego hasta la fecha -15 de junio de 2022- ha descontado un total de **36 meses y 1 día**.

TIEMPO REDIMIDO:

- Por auto del 10 de septiembre de 2020 = 17 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 14 de diciembre de 2021 = 25 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses 3 días.

Al condenado por concepto de redención de pena un total de **6 meses y 16 días**.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **42 meses y 17 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **42 meses y 17 días**.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 784

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 784

JCA

Centro de Servicios Administrativos J. 15.000
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

NOTIFICACIONES 24 JUN 2022
NOMBRE: Yeinner BP
C.C. No. 1014234771
NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd617cfb76fc4bac69019575b9b9e21997ba6db4bdbbcbbc8a64a1887b8bd2**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 23237 - 15 - AI 783, 784, 785 - YEINNER YESID BERNAL PÉREZ

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:35

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 9:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <14AutoI783NI21237-Redención.pdf> <15AutoI784NI21237-ReconoceTiempo.pdf> <16AutoI785NI23237-Concede38G.pdf>

13.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a las penas principales de 63 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014,

en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, cuenta con una pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **42 MESES 17 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 31 meses 15 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....” (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3144153815 donde contestó Yerly Alejandra Rodríguez Tovar identificado con C.C. 1.007.885.662, compañera permanente del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 66 B No. 126 – 67 DE ESTA CIUDAD, vivienda arriendo.
- En la residencia vive la entrevistada hace más de 10 años. Antes de la captura vivía en el lugar.
- En la residencia viven: (i) Marceliano Rodríguez suegro del penado quien tiene 64 años y es reciclador, (ii) dos hijas de la penada de 8 y 3 años las cuales son hijas del condenado, y (iii) la entrevistada de 28 años quien trabaja en un vivero.

- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en un vivero como jardinero.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada y del suegro del condenado. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudió hasta 9° de bachillerato.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 785

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802
No. Interno 21237
Auto I. No. 785

JCA

En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d2244cdb0260bcfb118a130cfca4c40a36b9ee595f5d7106762f43bc866419**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES
NOMBRE: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ
CÉDULA: 1014234771
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]
FECHA: 24 JUN 2022
LUGAR: [Firma]

Re: NI 23237 - 15 - AI 783, 784, 785 - YEINNER YESID BERNAL PÉREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:35

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 9:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <14AutoI783NI21237-Redención.pdf> <15AutoI784NI21237-ReconoceTiempo.pdf> <16AutoI785NI23237-Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020 a las 13:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.4. A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 24 de noviembre de 2020: 8 días.
- Por auto del 8 de octubre de 2021: 2 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el expediente en aras de establecer si la penada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora del reconocimiento de redención de pena, para el efecto se destaca que la conducta

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 352

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA Y EJEMPLAR”** según certificado de conducta general expedido el 10 de diciembre de 2021, el cual avala el lapso para lo que en esta oportunidad interesa al Despacho del 14 de febrero de 2021 al 13 de noviembre de 2021.

De otro lado, reposa certificado de cómputo No. 18323388 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses anteriormente referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cálculos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18323388	Julio de 2021	100	100	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	104	104	0
	Total	300	300	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES OCHO (8) DÍAS** ($300/2=150/4=37,5$ guarismo que se aproxima a 38) por concepto de ENSEÑANZA por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita cartilla biográfica junto con certificado de cálculos y certificados de conducta pendientes por reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, **UN (1) MES OCHO (8) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ENSEÑANZA, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JCA

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 352

Centro de Servicios Administrativos Inmateriales y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f289ecb4476bf2bb7e9806450f05c6d762ac8e64580227d8c7bce9d6dabea3**
Documento generado en 08/04/2022 06:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

220.2 12p @ 0.175
- 578.40.25 #20
- 578.40.25 #20
V 002000 010000

Notificación - autos del Juzgado 15 ÉPMS *
Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>
Jue 07/07/2022 8:00
Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de enero de 2016, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, dentro del radicado 11001600001320150546000 condenó a **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 126 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 31 de enero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de agosto de 2016. Así mismo, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día¹, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 27 de febrero de 2018, este Despacho redosificó la pena a **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA** fijando como pena principal **72 MESES DE PRISIÓN**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **72 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 6 de agosto de 2016 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **71 MESES 1 DÍA**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de mayo de 2019= 25 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **25 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, ha purgado un total de **71 MESES 26 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 10 DE JULIO DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

¹ Del 28 de abril al 29 de abril de 2015 conforme se verifica en boleta de libertad.

Condenado: LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA C.C. No. 1.085.321.610
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05460-00
No. Interno 33846-15
Auto I. No. 870

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvanse las cauciones a que haya lugar, de existir. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del sentenciado que reposa en el radicado de la referencia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, por pena cumplida, a partir del **10 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **10 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

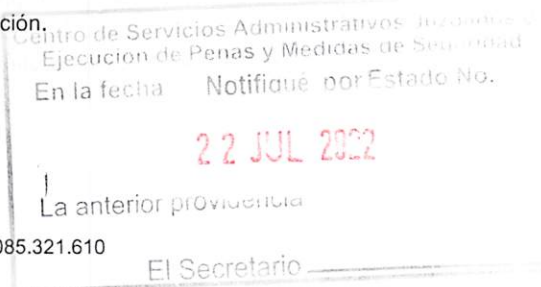
OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA C.C. No. 1.085.321.610
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05460-00
No. Interno 33846-15
Auto I. No. 870

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9a47c50919883e62bd1ad17c99860e5ba5c13980aaeda590d1dba5b3935a57

Documento generado en 06/07/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33846

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 870.

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALFREDO

CC: 11085321610

TD: 90814

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal y la privación al porte o tenencia de armas por el lapso de 12 meses. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2019.

2.3. Por auto del 15 de enero de 2011, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 31 de marzo de 2019, lleva como tiempo físico un total de: **38 MESES Y 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de septiembre de 2021 = 1 mes 18 días.
- Por auto de la fecha = 4 meses 4 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido 5 meses 22 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, ha purgado **44 MESES Y 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **44 MESES Y 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00

No. interno 37228-15

Auto I No. 788

En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

JCA El Secretario

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: f2d6b82a50adc0c7e647c8154f1e984f939b316fa1f91884c99194f9d5024eb0

Documento generado en 17/06/2022 10:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 37228 - 15 - AI 788, 789, 790, 790A - KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:31

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjaltvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 9:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI789NI37228-Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal y la privación al porte o tenencia de armas por el lapso de 12 meses. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2019.

2.3. Por auto del 15 de enero de 2011, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, **que se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, cuenta con una pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **44 MESES 9 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 33 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3219559243 donde contestó Carlos Alberto Marulanda Zapata identificado con C.C. 4.523.953, tío del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 11 A ESTE No. 56 SUR - 02 DE ESTA CIUDAD, vivienda arriendo.
- En la residencia vive el entrevistado hace más de 3 años. Antes de la captura vivía en el lugar.
- En la residencia viven: (i) Doralis García tía de la condenada quien tiene 48 años y trabaja en un jardín, (ii) Andrés Mesa primo del penado de 25 años quien trabaja como vigilante, y (iii) el entrevistado de 57 años quien es estilista.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en oficios varios.
- Los gastos del hogar están a cargo del entrevistado y la tía del condenado. Y satisfacen las necesidades básicas.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa, e implantarse mecanismo de vigilancia electrónica.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00

No. interno 37228-15

Auto I No. 789

Condenado: Kevin Giovanni García Marulanda C.C, 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. interno 37228-15
Auto I No. 789

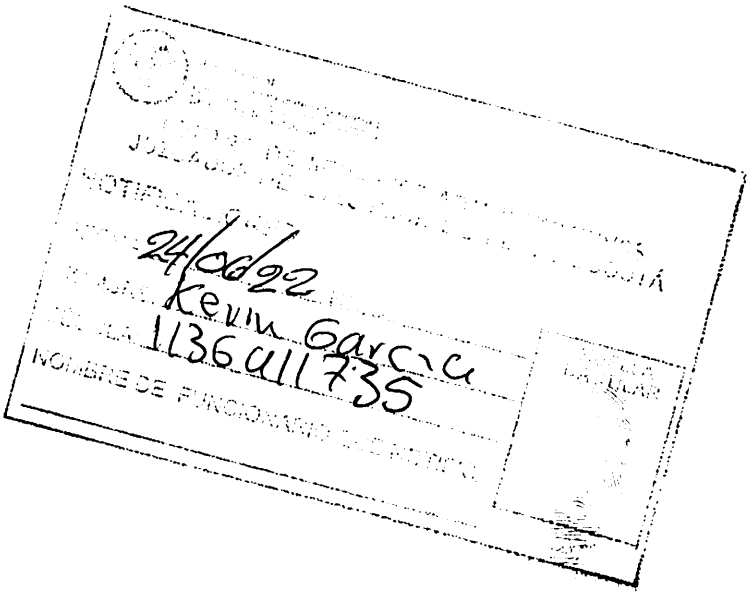
Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2f4b7775b88fa08c707eb0057a108013040349d1e0f3946a8be7823d77a3352
Documento generado en 17/06/2022 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 37228 - 15 - AI 788, 789, 790, 790A - KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:31

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 9:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI789NI37228-Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, por medio de la cual requiere libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal y la privación al porte o tenencia de armas por el lapso de 12 meses. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2019.

2.3. Por auto del 15 de enero de 2011, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

A. TIEMPO FÍSICO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y NUEVE (9) DIAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, ha supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que reparó a la víctima antes de la emisión de la sentencia condenatoria.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2078 del 5 de mayo de 2022, en donde el Director de la Cárcel La Modelo conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, Carlos Alberto Marulanda Zapata identificado con C.C. 4.523.953, tío del penado, manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 11 A ESTE No. 56 SUR - 02 DE ESTA CIUDAD, vivienda arriendo.
- En la residencia vive el entrevistado hace más de 3 años. Antes de la captura vivía en el lugar.
- En la residencia viven: (i) Doralis Garcia tia de la condenada quien tiene 48 años y trabaja en un jardín, (ii) Andrés Mesa primo del penado de 25 años quien trabaja como vigilante, y (iii) el entrevistado de 57 años quien es estilista.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en oficios varios.
- Los gastos del hogar están a cargo del entrevistado y la tia del condenado. Y satisfacen las necesidades básicas

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado cuenta con un arraigo de tipo familiar y social.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, de cara a su proceso de resocialización, impide en este momento la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2019, aproximadamente a la una y media de la tarde, cuando KEVIN GIOVANNY GARCIA MARUALANDA ingresó al establecimiento de comercio “Justo y Bueno”, ubicado en la Carrera 10ª No. 25 – 39 sur; procedió a intimidar a los empleados del lugar con un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 7.65, que llevaba consigo sin salvo conducto, para finalmente sustraer la suma de \$324.000 de una de las cajas. Posteriormente, y ante la intervención de los cuerpos de policía del sector, el sujeto disparó en dos oportunidades en contra de los servidores públicos, que pretendían realizar su captura.” (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

“...en primer lugar, a la gravedad de la conducta y el daño real o potencial creado por el sometido, en este caso la conducta reviste gravedad, puesto que fue gracias al uso de una arma de fuego que primero, logró intimidar a los trabajadores del almacén “Justo y Bueno”, pero no encuentra la instancia otras circunstancias que nos permitan apartarnos del mínimo, por lo tanto la pena se impone en 54 meses de prisión...”

El fallador llegó a la anterior conclusión al establecer que el condenado intimidó a los empleados de un establecimiento público mediante el uso de arma de fuego para proceder a hurtarlo, con el agravante que efectivos de la policía al intentar frustrar la acción criminal fueron atacados por parte del condenado quien les disparó en múltiples oportunidades, lo que denotó la gravedad de la conducta, afectando los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad pública.

Con base en lo anterior, el fallador fijó la pena en el cuarto mínimo, sin embargo, no partió del mínimo posible para ese cuarto, sino que lo incrementó en otro tanto, precisamente atendiendo el riesgo generado con su conducta contraria a legalidad.

Aunado a lo anterior se tiene que en virtud del concurso heterogéneo de conductas delictivas que afectaron la seguridad pública, el patrimonio económico y la administración de justicia, se incrementó.

Cabe señalar que el mero riesgo de poseer un arma de fuego sin salvoconducto fue incrementado cuando se decidió por parte del autor utilizarla en un local comercial abierto al público e intimidar con ella mediante amenazas de muerte a los empleados que ahí se encontraban, para apoderarse de bienes muebles ajenos, y como si ello no fuese suficiente ante la intervención de la policía no vaciló en usar el arma contra la humanidad de quienes pretendían frustrar su actuar criminal, lo que denota un desprecio total por parte del actor no solo respecto al patrimonio económico de terceros, sino respecto a su integridad e incluso su vida.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 67% de la pena impuesta, lo cierto es que, no se pueden perder de vista las circunstancias particulares que enmarcan la acción criminal en la que se vio inmerso el aquí condenado, ello como quiera que las mismas repercuten tal gravedad que no pasó inadvertida por el fallador, quien precisamente con ocasión a las mismas y a la modalidad del punible, si bien partió del cuarto mínimo para la tasación punitiva, la incrementó.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea

Condenado: Kevin Giovanni García Marulanda C.C, 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. interno 37228-15
Auto I No. 790

concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario el condenado efectuó labores de redención de pena; lo cierto es que la naturaleza del comportamiento que llevó a la sentencia condenatoria, de conformidad con las especiales circunstancias tenidas en cuenta por el fallador al momento de tasar la pena, hacen que se evidencie aún necesario el cumplimiento de la pena física.

Por tanto, a esta altura, el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que el condenado continúe con el descuento de la sanción impuesta.

Antes bien el penado, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el estado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, guardando las obligaciones contraídas con dicho mecanismo sustitutivo en orden a verificar progresivamente su reintegración paulatina a la sociedad y la interiorización del respeto de los valores sociales de altísima valía que transgredió a través de su comportamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel La Modelo.

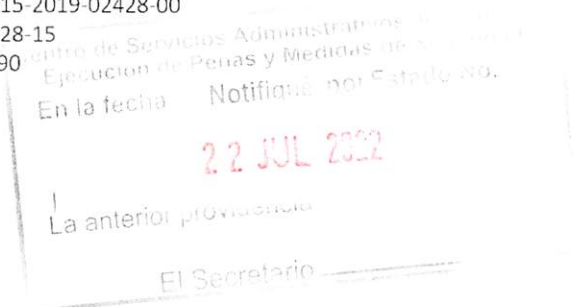
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. interno 37228-15
Auto I No. 790

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

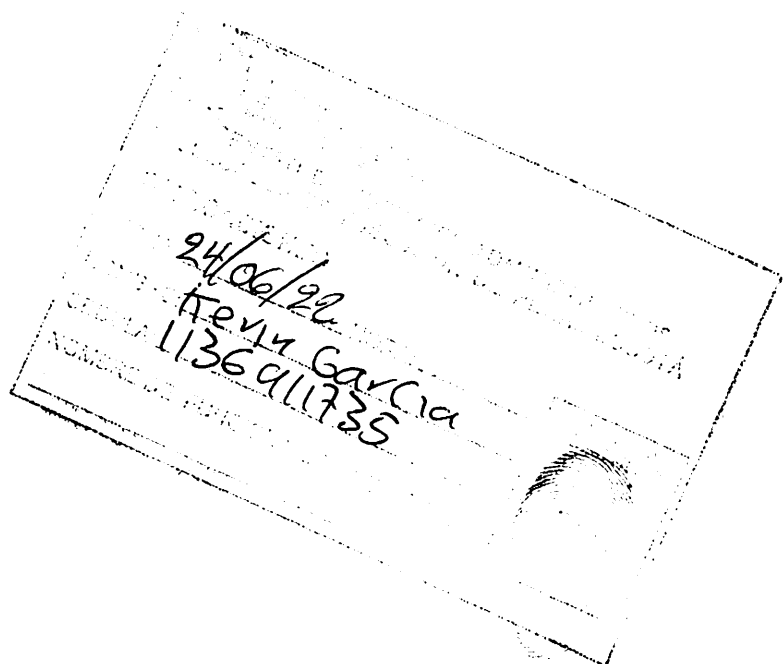
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36b2b97306b97949fb601a69088f521f3ffe502aa562a0feb9c802c468f4c23**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 37228 - 15 - AI 788, 789, 790, 790A - KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:31

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 9:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI789NI37228-Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado de conducta general del 26 de febrero de 2022 suscrito por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que avala en esos términos, para lo que interesa a este pronunciamiento el lapso de 16 de mayo de 2021 a 15 de febrero de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18293149 y 18387211 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2021 a diciembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18293149	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18387211	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	1000	1000	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedora a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** ($1000/8=125/2=62,5$ guarismo que se aproxima a 63). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 625

JCA



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5e4e07a28b18d6b3310efd1e36c56cb9b4c28e5c49c75ce8c709927782de1ccc
Documento generado en 20/05/2022 05:15:02 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Julio 05/22

Katherine A. Goutrous O.

CE 52374361 de BtA

Re: NI 43021 - J15 - AI 652 - KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:35

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 3:51 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Autol625NI43021-Redención.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de Octubre de 2005, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá, dentro del radicado 25269310400120050004100 condenó a **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 30 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Cundinamarca con decisión del 6 de julio de 2007 modificó la pena principal a 26 años y 3 meses de prisión.

2.2. Por auto del 12 de Julio de 2016, el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué decretó **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** emitidas en los procesos radicados 2005-00041, 2010-101, 2012-00116 y 2016-0139, fijando como pena principal **40 años de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

2.3. Por auto del 27 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de noviembre de 2004, fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 25269310400120050004100 según consta en el acta de derechos del capturado.

2.5. Por auto del 20 de noviembre de 2019, con ocasión a la decisión adoptada el 18 de noviembre de la misma anualidad por la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los radicados Nos. 2010-101, 012-00116 y 2006-0139.

En la misma data, se dejó sin efectos la acumulación jurídica emitida mediante decisión del 12 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 6 Homólogo de Ibagué -Tolima- dentro de los radicados 2005-00041, 2010-101, 2012-00116 y 2016-0139.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
 2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.**
 4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.**
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
4. **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*
(Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, mismos que no se encuentran reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

Ahora si bien el establecimiento remitió propuesta para la aprobación del beneficio administrativo, advierte el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, toda vez que de la revisión del prontuario delictivo del penado se observó que ostenta la calidad de sindicado dentro del proceso 110012252000202000216900.

Del mismo modo se advierte que el condenado no ha redimido pena durante todo el tiempo que ha estado recluso toda vez que para los lapsos de (i) 7 de noviembre de 2004 a 25 de diciembre de 2007, (ii) 11 de abril de 2014 a 20 de abril de 2014 y (iii) del 29 de octubre de 2017 a 31 de enero de 2018, no registra actividad de redención de acuerdo a la cartilla biográfica.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**.

Condenado: ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ C.C. No. 80.280.395
Radicado No. 25269-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 43367-15
Auto I. No. 821

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por la señora **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25269-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 43367-15
Auto I. No. 821

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f199be8e613fec150d223a415ae16aaeeec438f8ca740c0896c48b25dea98e282

Documento generado en 11/07/2022 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43367.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 821

FECHA DE ACTUACION: 11-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Albeiro Delgado Rodriguez

CC: 80280345

TD: 45568

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de Octubre de 2005, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá, dentro del radicado 25269310400120050004100 condenó a **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 30 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Cundinamarca con decisión del 6 de julio de 2007 modificó la pena principal a 26 años y 3 meses de prisión.

2.2. Por auto del 12 de Julio de 2016, el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué decretó **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** emitidas en los citados procesos fijando como pena principal **40 años de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

2.3. Por auto del 27 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de noviembre de 2004, fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 25269310400120050004100 según consta en el acta de derechos del capturado.

2.5. Por auto del 20 de noviembre de 2019, con ocasión a la decisión adoptada el 18 de noviembre de la misma anualidad por la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los radicados Nos. 2010-101, 012-00116 y 2006-0139.

En la misma data, se dejó sin efectos la acumulación jurídica emitida mediante decisión del 12 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 6 Homólogo de Ibagué -Tolima- dentro de los radicados 2005-00041, 2010-101, 2012-00116 y 2016-0139.

2.6. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de Julio de 2013= 10 meses y 16 días.
- Por auto del 12 de Julio del 2016= 268 días.
- Por auto del 4 de junio de 2019= 4 meses.
- Por auto del 27 de marzo de 2020= 2 meses y 11 días.
- Por auto del 21 de octubre de 2020= 2 meses y 12 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según el certificado de conducta general de un interno a nivel nacional expedido el 18 de noviembre de 2021, en el que se avaló para lo que compete a esta decisión el lapso de 15 de octubre de 2015 a 23 de septiembre de 2016 y de 25 de septiembre de 2016 a 28 de octubre de 2017.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 16238692, 16332415 y 16397432 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a septiembre de 2016 y que se encuentran pendientes por reconocer. Así mismo,

Es de anotar que, el COMEB remitió certificados de cómputos No. 16492315, 16563697, 16657218 y 16720815 que avala los meses de octubre 2016 a septiembre 2017, nos cuales ya fueron reconocidos mediante providencias del 4 de junio de 2019 y 28 de mayo de 2021, por tanto, no se pronunciará el despacho respecto de los mismos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses de enero a septiembre de 2016, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16238692	Enero 2016	66	66	0
	Febrero 2016	108	108	0
	Marzo 2016	120	120	0
16332415	Abril 2016	120	120	0
	Mayo 2016	114	114	0
	Junio 2016	126	126	0
16397432	Julio 2016	24	24	0
	Total	678	678	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTISEIS (26) DÍAS** ($678/6=113/2=56,5$), por concepto de **TRABAJO**, por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16397432	Julio 2016	104	104	0
	Agosto 2016	136	136	0
	Septiembre 2016	94	94	0
	Total	334	334	0

Ahora, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTIUN (20.8) DÍAS** ($334/8=41.75/2=20,8$), por concepto de **TRABAJO**, por ende se procederá a su reconocimiento.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2)**

Condenado: ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ C.C. No. 80.280.395
Radicado No. 25269-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 43367-15
Auto I. No. 822

MESES DIECISIETE (17) DÍAS por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota), para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Incorpórese a las diligencias el oficio de 12 de octubre de 2021, emitido por la Responsable del Grupo de Gestión Legal de la Cárcel La Picota dirigido a la Cárcel del Espinal a fin de que remita documentos de redención de marzo 2017 a septiembre 2017 y todos los que estén pendientes de reconocimiento, a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ, DOS (2) MESES DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ C.C. No. 80.280.395
Radicado No. 25269-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 43367-15
Auto I. No. 822

JCA

[Firma manuscrita]
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf9455758b03138c8ba082d57f1b66cfe73c2c529a9df485bad5b19d0c39a1**

Documento generado en 11/07/2022 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43367

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 822

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Albeiro Delgado Rodriguez

CC: 80280395

TD: 45568

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Luis María Cristovao Carrico - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 826



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de junio de 2013, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, a la pena principal de 130 meses de prisión y multa de 1.400 SMLMV, tras ser hallado responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El penado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 19 de diciembre de 2012.

2.3. El 28 de junio de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, por auto del 31 de diciembre de 2013, se ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Medellín –Antioquia-.

2.4. Mediante providencia del 10 de febrero de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín –Antioquia-, asumió el conocimiento de las diligencias y por auto del 26 de enero de 2017, le reconoció al condenado 70 días de redención de pena.

2.5. El 1° de noviembre de 2018, el Despacho reasumió el conocimiento de la causa.

2.6. Este Juzgado le ha reconocido al condenado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de enero de 2017= 2 meses 10 días.
- Por auto del 29 de enero de 2020= 3 meses 6 días.
- Por auto del 21 de mayo de 2021= 5 meses 3 días.
- Por auto del 15 de junio de 2022= 5 meses

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **130 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 19 de diciembre 2012 a la fecha, razón por la cual lleva como tiempo físico **114 MESES 9 DÍAS.**

Condenado: Luis María Cristovao Carrico - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 826

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de enero de 2017= 2 meses 10 días.
- Por auto del 29 de enero de 2020= 3 meses 6 días.
- Por auto del 21 de mayo de 2021= 5 meses 3 días.
- Por auto del 15 de junio de 2022= 5 meses

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **15 MESES 19 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, ha purgado un total de **129 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 30 DE JUNIO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Es de anotar que si bien en la cartilla biográfica del interno obra anotación de la existencia de una sanción disciplinaria impuesta en el año 2016, consistente en la pérdida de 120 días de redención, es lo cierto que a este momento, a pesar de requerirlo en múltiples oportunidades, el Establecimiento Carcelario no ha aportado los soportes de dicha sanción, ni informado a éste despacho si procedió a aplicarla directamente, tampoco requirió en su momento al Juzgado su efectividad, razón por la cual a esta altura se hace improcedente el descuento de tales días, máxime cuando en la cartilla aparece en estado "cumplida", y adicionalmente la sanción data de 2016 razón por la cual, a la fecha han transcurrido más de 5 años, equivalentes a la prescripción de la sanción disciplinaria.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, **dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Al tratarse del delito de tráfico de estupefacientes la inhabilitación contenida en el artículo 122 constitucional, aplica de manera intemporal y no es objeto de rehabilitación.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Oficiar al director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministerio de relaciones exteriores, a fin de informarles que por auto de la fecha este Estrado Judicial decretó a favor del señor **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO identificado con Pasaporte No. L095841 ciudadano Portugués**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a partir del 30 de junio de 2022, conforme la condena que le fue impuesta por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante decisión del 4 de junio de 2013 en la que fue condenado a la pena de prisión de 130 meses de prisión por el delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, **autoridad que condenó a la citada persona a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.**

Por lo anterior, en coordinación con el establecimiento carcelario, deberán proceder a la expulsión del señor LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO, e informar a este despacho lo pertinente.

2.- Informar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que en la fecha el Despacho ofició a Migración Colombia, para que en coordinación con el establecimiento carcelario procedan al trámite de expulsión del territorio colombiano al condenado, conforme lo ordenado en sentencia condenatoria, e informen al despacho lo pertinente

3.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

4.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvanse las cauciones a que haya lugar, de existir. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del sentenciado que reposa en el radicado de la referencia.

Condenado: Luis María Cristovao Carrico - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 826

5.- Remítase copia de esta determinación a la Embajada de Portugal (bogota@mne.pt), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, por pena cumplida, a partir del 30 DE JUNIO DE 2022, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 30 DE JUNIO DE 2022, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas. Al tratarse del delito de tráfico de estupefacientes la inhabilidad contenida en el artículo 122 constitucional, aplica de manera intemporal y no es objeto de rehabilitación.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Luis María Cristovao Carrico - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 826

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc42524d87886138b794ff9ee56408a425938d8fb06fc1917e5925eccc0d379fd**

Documento generado en 28/06/2022 07:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 44242

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro. 826

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 JUNIO 2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): *María Alejandra Cárdenas*

CC: 6095844

TD: 97923

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 798



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de noviembre de 2019, que lleva como tiempo físico un total de **31 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022= 17 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, ha purgado **32 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 798

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **32 MESES 6 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (**MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ** - mlagabogados@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 798

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c48dc2bd12a7234a083da38dc2d3ad3cd7fe1ade3fef37a24eaf195b1e6ccb

Documento generado en 21/06/2022 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vivian Astor Gordon
20 774 358.

July 12 - 2022

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C. 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 799



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue captura por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C. 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 799

cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de noviembre de 2019, que lleva como tiempo físico un total de **31 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022= 17 días

Así pues, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **28 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, ha purgado un total de **32 MESES 6 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (42 meses) que corresponde a 25 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, no fue condenada al pago de perjuicios y por el contrario en la sentencia se reseñó que se efectuó el pago de los mismos.

Indemnización de perjuicios

Obra dentro del plenario la confirmación del pago de los perjuicios bajo consignación de la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000.00) la cual fue aportada y cuya confirmación de la misma la otorgó la representante de víctimas en audiencia, así como la existencia de la carta de compromiso que fue allegada.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada,

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C. 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 799

la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución del 18 de mayo de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando la condenada no ha remitido documentación que acredite un vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por la penada o su defensor, ni siquiera un número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación, habiéndose aportado sólo una dirección en sede de recurso de reposición. Por lo anterior por auto de la fecha se ordenó efectuar presencialmente la verificación de arraigo por el área de asistencia social para efectos de estudio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G.

Lo anterior sería suficiente para la negativa de la libertad condicional solicitada; sin embargo, el Despacho, con el fin de verificar si se cumple con el requisito subjetivo, procederá a adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución

de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

2. Hechos

Los jurídicamente relevantes fueron relatados en los siguientes términos:

Mediante labores de policía se logra establecer la existencia de una organización delincuencial de nueve ciudadanos, entre los que se encuentran **Vivian Astrid Garzón Benavides, Lincon Ernesto Montoya Moreno y Henry Oswaldo Vela Vela**, dedicada a reciclar aceite para vehículos, tarros, tapas y anillos de seguridad usados y desechados en "servitecas" de la ciudad de Bogotá y otras zonas para luego transportarlas a centros de acopio, allí el aceite era procesado artesanalmente donde se procedía a su filtrado y cocción y se les aplicaba una serie de químicos y aditivos que lograban darle apariencia de nuevos.

Luego les cambiaban a los tarros y empaques de aceites sus etiquetas las cuales no correspondían a las originales y les ponían los anillos de seguridad de manera artesanal, no correspondiendo a los originales solo le daban esa apariencia y los productos alterados eran distribuidos y comercializados en diferentes lugares, haciendo incurrir en error a sus compradores, quienes al utilizar dichos insumos producían daños en los motores de sus vehículos; se pudo verificar que esta organización también adquiría aceites de baja calidad para posteriormente envasarlo en recipientes reciclados colocándoles etiquetas de marcas de aceites reconocidas.

Así mismo, se determinó que esta agrupación delincuencial operaba desde el mes de septiembre de 2017 hasta el 22 de julio de 2019.

Así mismo, debe reseñarse que el fallador en las consideraciones, hizo las siguientes referencias respecto a la pena y a la conducta de la penada en el ilícito, veamos:

1. Vivian Astrid Garzón Benavides, se le acusó por el delito de concierto para delinquir con las circunstancias contempladas en el inciso tercero contemplado en el Art. 340 del Código Penal. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales contemplado en el artículo 306 C.P., y Uso ilegítimo de patentes contemplado en el artículo 307 C.P., en calidad de AUTORA se pacta bajar la participación a la calidad de cómplice pactando una pena de una pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa de cincuenta y tres punto treinta y dos (53.32) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la participación de Vivian Astrid Garzón Benavides en la conducta delictiva, en lo que respecta a tasación punitiva se estableció:

No ocurre lo mismo con relación a **Vivian Astrid Garzón Benavides**, ya que aunque se cumple con el quantum punitivo, de conformidad con lo manifestado por la representante de víctimas en sentido de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 68 A que indica que la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores y ella cuenta con sentencia por la misma conducta la cual aportó y señaló en el radicado 110016000090201300122 N.I. 208574, emitida por el juzgado cuarenta y nueve penal de circuito de conocimiento, siendo entonces reincidente en la conducta penal, pese a que el defensor muestra que estas aún no le figuran como antecedentes penales y la misma cuenta con arraigo y que ella labora en la RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES "LA ANTENA" quien certifica que desde hace más de 3 años trabaja con la microempresa contribuyendo a recolectar elementos y/o materiales reciclables con el fin de ser reutilizados y renovados para su nuevo uso, pero se debe recordar que ella se dedicaba a tomar esas botellas de aceite desechadas para reutilizarlas, y en ese lugar donde presuntamente trabajaba tiene mayor acceso a esos empaques, no siendo esta una garantía real de no volver a cometer el ilícito, como así precisamente lo indica la apoderada de las víctimas en relación con su reincidencia.

Al respecto, se debe reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha observado un adecuado comportamiento en prisión; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación, surge evidente la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Y es que si bien en el presente caso existió un preacuerdo entre la condenada y el ente fiscal, el cual consistió en la rebaja de la pena y la imposición del quantum de 42 meses por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, lo que llevó al fallador a no efectuar un análisis en materia de tasación punitiva; lo cierto es que, las conductas delictivas por las que fue condenada, per sé ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, y atentan contra la seguridad pública y el orden económico social, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva.

Es de anotar que la modalidad de la conducta consistía en la obtención de aceite utilizado para procesarlo artesanalmente, reenvasarlo y venderlo a la comunidad, a fin de lucrarse de dicho actuar delictivo, incrementando el riesgo que per sé implica la conducción de vehículos automotores, cuando finalmente tales aceites eran efectivamente comercializados.

En este punto, resáltese que la labor de la encartada en la organización era sumamente importante para la realización de la conducta punible pues era la promotora de la conducta punible y se dedicaba a coordinar a los demás integrantes de la banda a efectos de obtener el aceite y los contenedores de varios lugares de Bogotá, motivo por el cual, precisamente recibió más pena que los demás sentenciados y le fue endilgado el inciso tercero del artículo 340, dado su rol de líder de la organización criminal.

Igualmente, si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se cuenta que la condenada fue hallada penalmente responsable por la misma conducta que ahora se conoce, en otra oportunidad previa, situación que incluso implicó que le fueran negados por el fallador los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena intramural respecto a la materialización de sus fines de prevención especial y reinserción social, pues surge imprescindible que la condenada reoriente finalmente su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió y comprenda el riesgo que implica para bienes jurídicos de altísima valía, su actuación contraria a legalidad.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En ese contexto si bien no se desconoce el adecuado desempeño de la condenada en el curso del proceso en reclusión, tal situación sopesada con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenada, realizadas en el marco de su pertenencia a una organización criminal que se dedicó por varios meses al expendio de aceite reutilizado y reenvasado en marcas que daban confianza al público, generando atentados contra la seguridad pública y el orden económico y social, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena y se hace necesario se continúe descontando la misma.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C. 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 799

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (**MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ** - mlagabogados@gmail.com).

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones.”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C. 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 799

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97efa58a465cd99f172dcd9a3b32e82eaf6bbef448ad1ead39e64b7c277ed123

Documento generado en 21/06/2022 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Viviana Astrid Gorón
Cctt 20774358
(Verif)
Julio 8 2022

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del Auto No. 1515 del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de noviembre de 2021, este Juzgado negó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a que a esa fecha no acreditaba el cumplimiento del factor objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor de la condenada interpuso recurso de reposición en contra de la precitada decisión, como argumentos de disenso, arguyó que se efectuó una indebida contabilización de los términos que su defendida llevada privada de la libertad y que, para el momento en que se radicó el recurso, ya se cumplió el requisito objetivo del beneficio de marras.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que su representada cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte las cuentas efectuadas por este juzgado respecto de su privación de la libertad, pues considera que su prohijada acredita el cumplimiento de las 3/5 partes para acceder a la libertad condicional.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida NO estaba acreditado al momento de la decisión de primera instancia.

Es así que, en el caso objeto de estudio se vislumbra que la condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, manifestó su inconformidad con la decisión atrás aludida, al encontrarse inconforme con la contabilización de términos realizada en su oportunidad.

No obstante, al verificar los lapsos de privación de la libertad de la penada, al momento de emitirse la decisión -19 de noviembre de 2021-, se tiene que fue privada de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019, razón por la cual para esa fecha llevaba como tiempo físico descontado **24 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada se había reconocido para ese momento la siguiente redención:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.

Para un total de **11 DÍAS**.

Es decir, que como lapso físico y redimido llevaba en ese instante **24 MESES 17 DÍAS**, de donde se advierte que no habían sido superadas las 3/5 partes de la pena (42 meses) que equivalen a **25 MESES 6 DÍAS**, es decir, que contrario lo reseñado en el recurso, al momento de la adopción de la decisión controvertida, la condenada aún no cumplía el factor objetivo previsto en la norma para acceder a tal prerrogativa penal.

Ahora, atendiendo que el defensor de la condenada hizo referencia a una certificación de la Cárcel Distrital donde se informa que hay una gran cantidad de horas pendientes de remidir, se informa ni para ese momento, ni para el día de hoy, ha sido posible efectuar el análisis de redención de tal documentación, debido a que el citado establecimiento carcelario no ha allegado el certificado de conducta que permite establecer el comportamiento de la condenada en el lapso objeto de redención, a pesar de los requerimientos que se le han efectuado en ese sentido.

Es así que, el togado mal hace en pretender que sea reconocido por redención un periodo que aún no es viable de remidir por ausencia de la documentación correspondiente al comportamiento de la condenada en reclusión, el cual no ha sido certificado a la fecha, aspecto que ha de ser evaluado en orden a realizar un estudio respecto a la procedencia o no de redención de pena.

No obstante lo anterior, por auto de la fecha se ordenó insistir en el requerimiento emitido en ese sentido ante la Cárcel Distrital, a efectos de obtener el certificado de conducta que se echa de menos y proceder a realizar el trámite que se solicita sobre estudio de redención de pena.

Respecto al tema del antecedente penal, esta falladora considera pertinente señalar que ese no fue el argumento por el cual se le negó a la sentenciada la libertad condicional en el auto emitido el 19 de noviembre de 2021, de manera que ese será un tema a estudiar al momento en que se dicte la decisión con la se resuelva nuevamente la petición de libertad condicional, momento en el cual, podrá exponer los argumentos que estime pertinentes frente al particular mediante los recursos de ley, en el evento que no se conceda el beneficio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan el caso bajo examen, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO SE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

En atención a que el defensor de la condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 g del Código Penal, previo a estudiar

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C. 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 800

de fondo la solicitud elevada y con el fin de indagar respecto al arraigo familiar y social de la penada, se ordena:

1. Por el Área de Asistencia Social realizar visita domiciliaria dentro de los 5 días siguientes, en la **CALLE 5 # 87 F – 57 Barrio Patio Bonito -Localidad Engativá-**, a fin de establecer el arraigo familiar y social de **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**. Lo anterior, se requiere de manera urgente para trámite de prisión domiciliaria. Para los mencionados efectos se deberá remitir copia del memorial aportado por el defensor. A. Se comunica que no fue reportado ningún teléfono razón por la cual la visita debe efectuarse de manera presencial.

2. Informar a la penada y a su defensor que, una vez arribe al plenario lo solicitado, el Despacho procederá a realizar estudio frente a la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. Como quiera que a la fecha la condenada acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, en auto separado efectuar nuevo estudio de libertad condicional a su favor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ - mlagabogados@gmail.com).

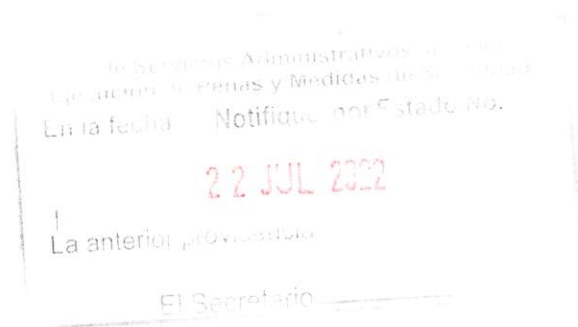
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C. 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 800

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6018dcf65cb41c79ed70e450063ed3470735f191c4e8443c0c9e812971c4f0b4

Documento generado en 21/06/2022 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vivian Astiol Garmén
20774358-
Vimp
Julio 8-2022

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 805



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**BUENA Y EJEMPLAR**” según certificado de conducta general expedido

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 805

el 27 de octubre de 2021, el cual avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 2 de diciembre de 2019 al 2 de julio de 2021.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 024163 que reporta la actividad desplegada para los meses de febrero de 2020 a julio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio entre febrero de 2020 a julio de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024163	Febrero 2020	24	24	0
	Marzo 2020	78	78	0
	Abril 2020	87	87	0
	Mayo 2020	109	109	0
	Junio 2020	124	124	0
	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	111	111	0
	Diciembre 2020	120	120	0
	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	12	12	0
	Total	1895	1895	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, se hace merecedora a una redención de pena de **5 MESES 8 DÍAS** ($1895/6=315,833333333333/2=157,916666666667$ guarismo que se aproxima a 158), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, **5 MESES 8 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (**MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ - mlagabogados@gmail.com**).

CUATRO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 805

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 805

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e3486454fff86509b6e2a06df72243f1fb8bb28c5da82dba04a07f85df5dca
Documento generado en 22/06/2022 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Viviana Astrid Gonsalves
July 8 - 2022
Thank

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 806



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de noviembre de 2019, que lleva como tiempo físico un total de **31 MESES 9 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022= 17 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 5 meses 8 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **6 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, ha purgado **37 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 806

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **37 MESES 15 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ - mlagabogados@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 806

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c7d43aa473bea333eb04daf83547f744d28a3fee7212a325576e0ce57ef172

Documento generado en 22/06/2022 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vicente Afreid Garcia

Julio 8 - 2022

Amf

20774358

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, conforme a los documentos recibidos por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **42 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de noviembre de 2019, que lleva como tiempo físico un total de **31 MESES 9 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022= 17 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 5 meses 8 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **6 MESES 6 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **37 MESES 15 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 42 meses de prisión que le fue impuesta.

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 807

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (**MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ** - mlagabogados@gmail.com).

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 807

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc845c6178434a03df4e67bf50fff6440c6eec1450ee2b26fad6a81103ef4f5**

Documento generado en 22/06/2022 07:01:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

✓ 20774358

Wright

07-08-2022

Vivian Garza

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 880



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenada: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 880

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “BUENA” según certificados de conducta expedidos el 27 de mayo, que califican el lapso para lo que interesa a esta decisión del 15 de septiembre de 2021 al 31 de marzo de 2022.

De otro lado, se allegó certificado de cómputo No. 18485230 que reporta la actividad desplegada para el mes de febrero de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

El certificado de cálculos por Estudio a tener en cuenta es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18485230	Febrero 2022	102	102	0
	Total	102	102	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, se hace merecedora a una redención de pena de **9 DÍAS** ($102/6=17/2=8,5$ guarismo que se aproxima a 9), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cálculos y certificados de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso de marzo de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, **9 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrera@hotmail.com; giovherrera@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 880

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3ea01cd84718ac8d650a5822f4af4b5847d040d210ba3dc1b02fec00232f35f

Documento generado en 11/07/2022 05:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TESTA Carolina Campos de Aguiar
C.C. 1:080-67.679
R. João 2022

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de mayo de 2021 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **13 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 7 de julio de 2022= 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **9 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, ha purgado **13 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta providencia a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** el **Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 13 MESES 26 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrera@hotmail.com; giovherrera@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

Condenada: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 881

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 882

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bab800d29a976d644d0452d9ec1518b1bb0122f9b2a363564d233282c46543b9

Documento generado en 11/07/2022 05:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jessica Carolina Campos Segura
Bogotá 10/10/2022
C.C. 1.030.617.679 BOGOTÁ

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en

requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, fue condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de las víctimas.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, cuenta con una pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **13 MESES 26 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual la penada pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se ordenó que por el Área de Asistencia Social se realice la acreditación del arraigo familiar y social de la penada, para lo cual se allegó el Informe de Asistencia Social No. 1306 donde se informó:

- Ángel María Campos García con C.C. 14.267.694 fue quien atendió la visita – padre de la sentenciada.
- La dirección de la residencia es CARRERA 20 A # 40 B SUR – 05 BARRIO SAN CARLOS DE ESTA CIUDAD, lugar en el cual, la sentenciada tiene su arraigo.
- La vivienda es una casa en arriendo, Estrato 3, el cual consta de 4 habitaciones, sala, comedor, baño y cocina. Durante la diligencia se observan adecuadas condiciones habitacionales.
- En la vivienda residen:

No	Nombre	Parentesco con la penada	Edad y observaciones
1.	ANGEL MARÍA CAMPOS GARCIA	Padre	67 años, se encuentra pensionado
2.	MARTHA CECILIA SEGURA	Madre	64 años, oficios varios.
3.	MARY	progenitora de la pareja de la sentenciada	60 años, oficios varios

- Los gastos del lugar, entre los cuales se encuentran el arriendo (\$750.000), los servicios estrato 3, y la alimentación y demás necesidades de las personas que allí habitan, son cubiertos entre todos. El entrevistado cotizó como independiente, y actualmente recibe una pensión por valor de 1 SMLMV.
- Según refiere el entrevistado, las necesidades básicas de las personas que habitan esta vivienda, además reciben ayudas de la una de las hermanas de la penada (ELIANA ANDREA – 36 AÑOS DE EDAD).
- Finalmente, en cuanto a las garantías para el cumplimiento de la medida sustitutiva, refiere el informante que, en caso de otorgársele la prisión domiciliaria a la penada, la pareja de ésta se encargaría de cubrir todos sus gastos. Asegura que la sentenciada tendrá garantizados su techo, su alimentación y demás necesidades en este lugar, hasta el término de su condena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio.

Condenada: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 882

Le será advertido a la condenada que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

Finalmente se comunica que, por sustracción de materia, esta autoridad no se pronunciará sobre la solicitud de prisión domiciliaria como cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrera@hotmail.com; giovherrera@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

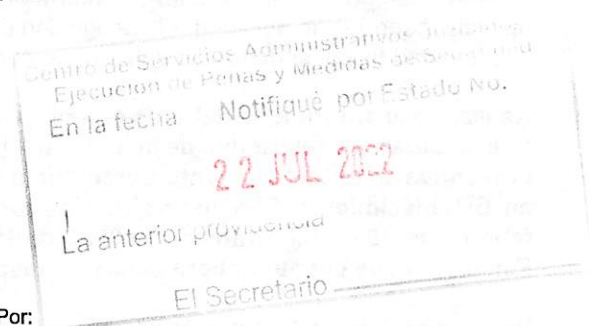
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 882

CRVC

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d931d51caa00ea79162149698f0af54f7e7dbad019daddc0ea6b0e1f2b75d1cd

Documento generado en 11/07/2022 05:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Desha Orlan Camaral Saca
C.C. 1.030.67.679 6974
B 9E Julio 2022

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 831



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fu negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de abril de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que, **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de mayo de 2019, llevando a la fecha **37 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2021= 5 meses 21 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2021= 1 mes 1 día.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 2 meses 15 días.

Es decir, se ha reconocido total de **9 MESES 7 DÍAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, ha purgado un **TOTAL DE 47 MESES 4 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 831

PRIMERO: RECONOCER a JULIO CESAR PULIDO DIAZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha ha cumplido 47 MESES 4 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota, y a su Defensora Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey (nellydiazdulcey@gmail.com - legal1@paramodiaz-abogadas.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **COMEB**, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 831

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4208663df4fd10d4db6f7ee8a043f913e459ef60087b534ec39e41156d3f3b1**

Documento generado en 05/07/2022 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58 358

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 331

FECHA DE ACTUACION: 05-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Pulido Ruiz

CC: 1033 728 540

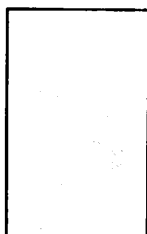
TD: 84584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado*15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 832



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada a favor de **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fu negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de abril de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente asunto.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 832

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2015, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, y que señala:

“...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 832

familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el que fue condenado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota, y a su Defensora Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey (nellydiazdulcey@gmail.com - legal1@paramodiaz-abogadas.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 832

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Señor Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha de Notificación por Estado No.

22 JUL 2022

El Secretario

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f341857ab0b00d5675296f43047cda5183ebc1f1ddc762896c333cd018b51700

Documento generado en 05/07/2022 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58358

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 832

FECHA DE ACTUACION: 05-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tulio Cesar Pulido Ruiz

CC: 1053728540

TD: 84584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 3:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 833



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fu negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de abril de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 833

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **47 MESES 4 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** ha purgado un total de **47 MESES 4 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 54 MESES, que corresponde a 32 MESES 12 DÍAS de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se allegó oficio en donde se informa que no se inició incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, a su favor fue expedida la resolución No. 02893 del 28 de abril de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **COMEB**, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria: que nació el 19 de octubre de 1999 en Santana -Boyacá-, es hijo de Melington y Carmen.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto l. No. 833

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del despacho se comunicó al abonado 3203188095, donde fue atendido por la señora Francy Gineth Estupiñán Villamil quien informó ser la compañera del señor **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, así mismo, que reside en la Diagonal 48 M # 5 X – 46 Barrio la Merced El Playón de Bogotá, con su abuela (Araminta Cetina -70 años-) y su hermana (Karen Dayana Quitian -23 años-), en calidad de arrendatarias desde hace 1 mes.

Que el penado antes su privación vivía con su mamá y su hermana, además trabajaba en una salsamentaria y en una panadería.

Manifestó adicionalmente que, tanto ella, como su abuela y su hermana, estarían dispuestas a recibir en su domicilio al condenado y cuentan con disposición y agrado de recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su compañera permanente.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 833

condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado JULIO CESAR PULIDO RUIZ, se vislumbra reprochable, atendiendo los hechos descritos así:

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 833

2. - SITUACION FACTICA

De conformidad a lo expuesto por la Fiscalía Delegada, los hechos relevantes son los siguientes:

Siendo aproximadamente las 18:50 horas, el Inspector Juan Carlos Vivas Hernández, le comunicó al Dragoneante Wilson Mora Pantoja, que según llamada telefónica anónima, el interno JULIO CESAR PULIDO RUIZ, quien llegaba de gozar del permiso de 72 horas, traía sustancias estupefacientes en su estómago, como correo humano, tratando de ingresarla de esa manera al interior del penitenciario La Esperanza de esta localidad. Por ende, atendiendo su salud, el servidor público solicitó apoyo al área de sanidad a fin de enviar al interno para el Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima), y tomarle imágenes radiológicas, quien permitió ello, aduciendo que no traía nada. Ya en el Hospital cuando el médico MIGUEL BALLESTAS RANGEL efectuó la toma, vislumbró la existencia de 14 elementos extraños en su cuerpo, y al comunicar tal hallazgo al procesado, este dijo que eran sustancias estupefacientes y que los entregaría. Luego de ser llevado hasta el Establecimiento Penitenciario, y permanecer en el área de sanidad bajo la custodia del Dragoneante EDIL MARTINEZ SILVA, sobre las 4:30 horas PULIDO RUIZ le hizo entrega a éste funcionario de 19 elementos en forma de dedil de 5x2 centímetros,

cubiertos con plástico transparente, los cuales fueron entregados a esa unidad. Por esa razón, se realizó el respectivo procedimiento de judicialización.

Una vez el perito FREDY AGUILAR GUIO, adscrito al INPEC, efectuó la prueba preliminar homologada (PIPH) a las sustancias incautadas, arrojó un peso neto de 25 gramos positivo para cocaína y sus derivados y 59 gramos positivo para CANNABIS (marihuana).

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada en el parágrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió una negociación entre el condenado y el ente Fiscal, que le generó beneficios como quiera que se degradó la conducta de autor a cómplice y se fijó la pena en 54 meses de prisión; lo cierto es que la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada (Arts. 376 inciso 2º y 384 Numeral 1ª Literal B), por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad y atenta contra múltiples bienes jurídicos, como la seguridad pública y la salud pública.

De igual modo es importante resaltar que los hechos por los cuales el penado fue sentenciado resultan altamente graves, habida consideración que el sentenciado aprovechó la oportunidad que

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 833

le otorgó el Estado, al concederle el beneficio administrativo de las 72 horas, para salir del Establecimiento Carcelario en el cual estaba recluso en virtud del cumplimiento de la pena impuesta en otro proceso, y tratar de ingresar drogas al mismo usando su cuerpo como herramienta, con la puesta en riesgo de múltiples bienes jurídicos, como quedó sentado, respecto de población altamente vulnerable y en contravía del cumplimiento de los fines de la pena, frente a él mismo y terceros colocados en una especial condición de sujeción, debido a la privación de su libertad.

Esta situación no solamente permite avizorar que el penado conocía perfectamente los riesgos de cometer delitos y aun así decidió emprender un actuar delictivo en contravía de las normas que regulan a la sociedad, sino que además evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario en este trámite en orden a que interiorice las consecuencias de un actuar indebido y el necesario respeto por los valores sociales que transgredió.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Igualmente recuérdese que si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se cuenta que el condenado fue hallado penalmente responsable por otro delito con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.- Así mismo, se oficiará al centro carcelario para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y conductas que avalen los meses de enero de 2022, hasta la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota, y a su Defensora Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey (nellydiazdulcey@gmail.com - legal1@paramodiaz-abogadas.com).

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto l. No. 833

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
 Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
 No. Interno 58358-15
 Auto l. No. 833

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f88496422c297e9e5fc6272fde919d79af4266cbd9f394bf2457c08fd179096
Documento generado en 05/07/2022 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58358

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 833

FECHA DE ACTUACION: 05-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Polido Ruiz

CC: 1033728540

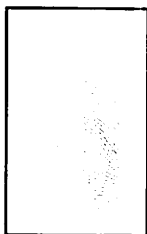
TD: 84584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15°EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP